

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
110013110015202100279-00

Procede el Despacho a realizar control de legalidad en el presente asunto de conformidad a lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo siguiente:

En primer lugar, obsérvese que la señora **LAURA VANNESA VERA GIRALDO** actuando como representante legal de su menor hijo **MORLAN MEIER MENESES VERA** presentó demanda acumulada de impugnación de paternidad en contra del señor **MORLAN FERNANDO MENESES GUZMÁN** e investigación de paternidad en contra del señor **ERICK FERNANDO MÁRQUEZ MORENO**.

En segundo lugar, mediante auto de fecha 23 de noviembre del 2021 se admitió la demanda de la referencia de la siguiente manera:

“Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la presente demanda **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por **LAURA VANNESA VERA GIRALDO**, en representación del menor **MORLAN MEIER MENESES VERA** contra el señor **ERIK FERNANDO MARQUEZ MORENO**”.

Véase, que la admisión dada al asunto de la referencia mediante proveído de fecha 23 de noviembre del 2021 no corresponde a lo solicitado en el escrito introductorio por parte del extremo demandante, ya que allí se reclamaron pretensiones acumuladas de impugnación e investigación de paternidad, además, que quien funge como como demandado en impugnación de paternidad no es el señor **ERIK FERNANDO MARQUEZ MORENO**, sino que este actúa como demandado en el asunto de investigación de paternidad.

Por consiguiente, haciendo uso de lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, la suscrita Juez procederá a corregir la actuación señalada líneas arriba, por lo tanto, el inciso primero del auto de fecha 23 de noviembre del 2021 quedará de la siguiente manera:

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por apoderado judicial ante petición de **LAURA VANNESA VERA GIRALDO** en representación de su hijo menor de edad **MORLAN MEIER MENESES VERA** y en contra del señor **MORLAN FERNANDO MENESES GUZMÁN** e **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** en contra del señor **ERICK FERNANDO MÁRQUEZ MORENO**.

En efecto, se ordena que este proveído se notifique en compañía del auto admisorio de fecha 23 de noviembre del 2021 a los demandados, dado que en esta decisión se está corrigiendo la providencia ya señalada.

En los anteriores términos queda efectuado el control de legalidad en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 056 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152021-00895-00

Previo a ordenar las sanciones consagradas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 a la entidad accionada a causa del desacato de la orden de tutela de fecha 16 de noviembre del 2021, en efecto, se ordena que por secretaria se **OFICIE** a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** para que en el término de tres (3) días informen quién es la persona encargada para dar cumplimiento a los fallos de tutela.

Lo anterior se hace necesario con el fin de poder notificar de manera personal al ciudadano encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Liquidación sociedad patrimonial
1100131100152019-00963-00

(fl.92-103). visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se reconoce personería a la profesional de derecho DIOSELINA ALBARRACIN GONZÁLEZ como apoderada de los sucesores procesales, señores SERGIO ANDRÉS GARZÓN ORJUELA, CARLOS JULIAN GARZÓN ORJUELA, MIGUEL ÁNGEL GARZÓN ORJUELA y JUAN PABLO GARZÓN ORJUELA, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

En virtud de lo anterior, se tiene por revocado el mandato al profesional del derecho IVÁN DARÍO ROMERO FUENTES quien representaba al señor CARLOS DANILO GARZÓN BELLO de conformidad a lo establecido en el inciso 6º del artículo 76 del CGP.

Se requiere a la parte interesada, proceda a la notificación de la señora MARITZA ORJUELA CAMARGO.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 056 de FECHA 05 DE ABRIL DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de Sociedad patrimonial
1100131100152019-00963-00

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO/ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202100467-00

Encontrándose el presente asunto para resolver se hace necesario hacer las siguientes consideraciones:

1.- Mediante proveído de fecha 08 de junio de 2020, La Comisaría Doce de Familia – Barrios Unidos impuso medida de protección a favor de **ERIK ERNESTO ANTOBERZA REY** y **ELKIN HENRY ACERO REY** contra **ELKIN HENRY ACERO REY**. Respecto de la decisión comentada ninguna de las partes interpuso recurso de apelación.

2.- El 28 de abril de 2021, el señor **ERIK ERNESTO ANTOBERZA REY** puso en conocimiento nuevos hechos de violencia intrafamiliar, en el que la autoridad administrativa admitió y avocó incidente de incumplimiento dentro de la medida de protección No. 106-2020.

3.- El 24 de mayo de 2021, la Comisaría de Familia declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar en contra del señor **ELKIN HENRY ACERO REY** e impuso al accionado multa por (02) dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, a su vez dentro de la misma se ordenaron medidas complementarias a favor del señor **ERIK ERNESTO ANTOBERZA REY**. Sin embargo, este Despacho judicial observa que dicha decisión no fue impugnada por ninguno de los extremos procesales.

4.- El 17 de junio de 2021 (Fol.79) se evidencia informe secretarial emitido por la autoridad administrativa en el que se indicó lo siguiente "(...) *este Despacho le informa que su solicitud de recibo de pago para interponer el recurso de apelación, contra la providencia de fecha **08 DE JUNIO DE 2021** ha sido recibida dentro de la audiencia (...).*

5.- Mediante oficio de fecha 17 de junio de 2021, la Comisaría Doce de Familia de Barrios Unidos remitió a esta oficina judicial medida de protección No. 106-20 RUG 266-20 señaló lo siguiente:

"Dando cumplimiento a lo ordenado por providencia calendada de fecha 13 DE ABRIL DE 2021, me permito enviar expediente correspondiente a la medida de protección 106 del 2020 de la Comisaría de Barrios Unidos, con el fin de surtir recurso de apelación, solicitada por la parte ACCIONADA y concedido por el titular del Despacho de audiencia".

Así las cosas, observa el despacho que en el expediente digital allegado no se aprecia la providencia de fecha 08 de junio de 2021, ni mucho

menos la que data 13 de abril de 2021 como lo indica la Comisaría de Familia, en efecto, no se avizora impugnación en contra de las decisiones dictadas por la autoridad administrativa de conocimiento.

Por lo tanto, este Despacho hará pronunciamiento de las actuaciones que se encuentran dentro del expediente, esto es, respecto del acto administrativo de fecha 24 de mayo de 2021, con el fin de desatar el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 056 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100467-00
 ACCIONANTE : ERIK ERNESTO ANTOBERSA REY
 ACCIONADO : ELKIN HENRY ACERO REY
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Doce de Familia – Barrios Unidos ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **ELKIN HENRY ACERO REY**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 26 de mayo de 2020 el señor **ERIK ERNESTO ANTOBERSA REY**, acudió ante la Comisaría Doce de Familia – Barrios Unidos, para solicitar medida de protección a su favor por las agresiones verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **ELKIN HENRY ACERO REY**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor del señor **ERIK ERNESTO ANTOBERSA REY** en contra de su hermano **ELKIN HENRY ACERO REY**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la accionante. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.13-14) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl.15 a 22).

Llegado el día y la hora (08 de junio de 2020), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que no comparece el accionado, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, que reza "si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra (...)", en consecuencia la Comisaría impuso **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** a favor del señor **ERIK ERNESTO ANTOBERSA REY** y **EBER CASALLAS REY**, indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

"PRIMERO: OTORGAR medida de protección definitiva, en contra de **ELKIN HENRY ACERO REY**, en favor **DE ERIK ERNESTO ANTORBEZA REY** consistente en prohibir a Elkin Henry Acero Rey que en lo sucesivo se abstengan de realizar hechos de violencia física, verbal y psicológica, humillación, hostigamiento, insulto y tratarlo con palabras soeces, en contra del beneficiario de la presente medida de protección, en cualquier Lugar donde éstos se llegaren a encontrar, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, en cualquier Lugar público o privado.

SEGUNDO: ASISTIR, ELKIN HENRY ACERO REY a proceso ante su ARS, o entidad pública o privada que elija y preste estos servicios, con el objeto de desintoxicarse por el consumo de SPA, tramitar cita

con medicina especializada por su problema de bipolaridad que dice el accionante padece el accionado; por psicología o psiquiatría para resarcimiento del dolor recibido, manejo de las emociones y proyecto de vida. Debe acreditar asistencia el día que se fije para seguimiento.

TERCERO: ADVERTIR a **ELKIN HENRY ACERO REY**, que el incumplimiento a la medida de protección de carácter definitivo, previo trámite incidental ante este Despacho dará Lugar a: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición. B.) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CUARTO: HACER SABER a **ERIK ERNESTO ANTORBEZA REY** y a **ELKIN HENRY ACERO REY** que, conforme lo dispone el Decreto 4799 de 2011 en su Artículo 7, cualquier cambio en su Lugar de domicilio, debe informarlo a este Despacho, so pena de ser notificados en la última dirección aportada.

QUINTO: CITAR a las partes a audiencia de seguimiento por trabajo social, que se llevará a cabo el próximo miércoles 15 de julio de 2020 a las 11.00 A.M., en las instalaciones de la Comisaría de Familia, a través de la profesional de Trabajo Social, sea presencial o virtual.

SEXTO: LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN. En cualquier momento las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a la medida de protección, podrán pedir a la Comisaría de Familia, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

SÉPTIMO: NOTIFICACIÓN Esta providencia queda notificada en estrados, en los términos del artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000. Contra esta providencia procede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, que deberá interponerse en la misma diligencia, so pena de ser declarado extemporáneo. Se interroga al accionante **ERIK ERNESTO ANTORBEZA REY** si está de acuerdo con la medida de protección; manifiesta que está de acuerdo con la decisión. El accionado **ELKIN HENRY ACERO REY**, como quiera que no compareció, precluye la oportunidad para interponer recurso. La representante de la Personería manifiesta que está de acuerdo y no va a interponer recurso. Comunicarle esta decisión. En vista de lo anterior las órdenes proferidas en este fallo, quedan en firme, esto es, debidamente ejecutoriadas.” (Fl. 30-37)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Doce de Familia – Barrios Unidos, en auto del 28 de abril de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (24 de mayo de 2021) se realiza la audiencia sin la comparecencia de las partes, la Comisaría considerando la inasistencia del accionado a la diligencia declaró probado el primer incumplimiento en contra del señor **ELKIN HENRY ACERO REY** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, a su vez se

ordenaron medidas complementarias dentro de la misma. El acto administrativo fue notificado mediante aviso.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la CONSULTA frente a la declaratoria de incumplimiento y consecuente imposición de multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la medida de protección No. 106-2020 instaurada por **ERICK ERNESTO ANTOBERSA REY** en contra de **ELKIN HENRY ACERO REY**, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias no se ha ceñido por los postulados del derecho al debido proceso, toda vez que el funcionario de la comisaría profirió sentencia sin el acervo probatorio que demuestre de forma contundente la reincidencia del querellado en actos de violencia intrafamiliar, puesto que sustentó la providencia de fecha 24 de mayo de 2021 en hechos que no fueron probados, únicamente baso su decisión en lo manifestado por incidentante en la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y en la inasistencia del incidentado a dicha diligencia.

La sentencia C-590 de 2005 indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

- "(...)
- **Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
 - **Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
 - **Defecto fáctico que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.**
 - **Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
 - **El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
 - **Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

- **Desconocimiento del precedente** que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- **Violación directa de la Constitución** que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Al respecto, se advierte que al funcionario de la comisaría que, si bien la medida de protección es una medida preventiva, el incumplimiento es sancionatorio y recae únicamente en la persona que inicialmente incurrió en agresiones de tipo verbal, física o psicológica, por lo anterior es necesario que el fallo mediante el cual se impone la sanción se encuentre debidamente soportada con las pruebas necesarias, bien sea solicitadas por las partes o decretadas de oficio, teniendo que en en caso que nos ocupa, no ocurrió ninguno de estos dos eventos.

Frente al caso concreto esta Juzgadora trae a colación la sentencia T-145 del 2017 Magistrada ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA, señalo:

“ (...) En particular, el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso (dimensión negativa), comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Este defecto se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: “(i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso” y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso (...)”.

(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Lo anterior teniendo en cuenta que el fallo por la cual se declaran probados los hechos denunciados frente al incumplimiento y medidas complementarias se encuentra sustentado únicamente por lo manifestado por el accionante que si bien merece valor probatorio no es suficiente sustento para la providencia que hoy se consulta.

No comparte esta juzgadora la valoración probatoria que hace la Comisaría de Familia, puesto que es claro que ni los fundamentos en los cuales basó el accionante dentro del incidente de desacato, ni los actos de violencia se encuentran establecidos plenamente, por lo que en aras de garantizar el debido proceso al accionado y no incurrir en un defecto factico se revocará la decisión administrativa en su totalidad.

Se concluye así que no existe acervo probatorio dentro de las presentes diligencias, que logren soportar la decisión tomada por la Comisaría, debido a la escasa prueba arrojada a la actuación.

Mal hace la comisaría de Familia en intuir subjetivamente y sin caudal probatorio que el accionado ha incumplido la medida de protección impuesta, pues llama notoriamente la atención de este estrado judicial que la Comisaría le haya otorgado pleno valor probatorio a las manifestaciones hechas por el demandante sin tener más pruebas que confirmen o soporte tales aseveraciones.

En efecto, es evidente que la indebida valoración probatoria o mejor, la insuficiencia de material probatoria conllevarían a una vulneración del derecho al debido proceso al accionado, por cuanto no se encuentra prueba si quiera sumaria que demuestre que el señor **ELKIN HENRY ACERO REY** agredió a su hermano **ERICK ERNESTO ANTOBERSA REY**, situación que no hace viable avalar la decisión tomada.

Por las anteriores razones este Despacho ordenará revocar la decisión en su totalidad y ordenará devolver la presente actuación a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 24 de mayo de 2021 proferida por la Comisaría Doce de Familia – Barrios Unidos, contra el ciudadano **ELKIN HENRY ACERO REY** en su totalidad dentro de la medida de protección No. 106-2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR no probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de **ERICK ERNESTO ANTOBERSA REY**.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. **OFICIAR**. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.

(2)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 056 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Modificación régimen de visitas
1100131100152021 00754 00

(fol. 111-112). Visto el escrito que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso 1º de la providencia 22 de septiembre de 2021 (folio 49), en cuanto al nombre de la menor de edad, el que para lo fines pertinentes corresponde a **JULIANA MARÍN BERMÚDEZ** y no como quedó allí consignado.

(fol. 127) Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la demandada fue notificada personalmente, acorde con lo consagrado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

(fol. 62-63). Se reconoce personería al profesional del derecho **HERNANDO VÁSQUEZ VALENZUELA** como apoderado de la demandada señora **JHEIMY NATHALY BERMÚDEZ PULIDO**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 64-111). La demanda a través de su apoderado, contesta la demanda dentro del término conferido, **proponiendo excepciones de mérito.**

(fol. 115-126). A su turno, el demandante a través de su apoderada, descurre dentro del término el traslado de las excepciones presentadas.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la hora de las **TREINA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) ALA HORA DE LAS 9:00 A.M.**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio y para que hagan comparecer a sus testigos; advirtiéndole que se recibirán las declaraciones de los deponentes que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: téngase en cuenta las aportadas con la presentación de la demanda y el traslado de las excepciones en cuanto a su conducencia y pertinencia

Testimoniales: Se decretan los testimonios de **HÉCTOR JULIO MARÍN RUBIANO, GRACIELA VALERO DE MARÍN, CINDY NATALY MARÍN VALERO.** Prueba solicitada en el traslado de las excepciones de mérito.

VISITA SOCIAL: Al lugar de residencia de la señora JHEIMY NATHALY BERMÚDEZ PULIDO, con el fin de evaluar la situación socio-familiar, el entorno que rodea a la menor JULIANA MARIN BERMÚDEZ, verificar la protección de sus derechos, evaluar

las condiciones en las que se desarrollaría la visita, valorar la realidad de la menor desde su hábitat, qué persona colabora en su cuidado y podría mediar en el desarrollo de las visitas y demás circunstancias que interesen para el presente asunto.

Por parte del despacho, se adiciona la prueba decretada y solicitada por la parte demandante, para que la visita social se realice igualmente al lugar de residencia del progenitor señor FABIAN CAMILO MARIN VALERO. Prueba solicitada igualmente por Agente del Ministerio Público.

PRUEBA PERICIAL: Valoración neuropsicológica forense por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, a la señora JHEIMY NATHALY BERMÚDEZ PULIDO para que se identifique:

a-. Las dinámicas de relación, vínculos afectivos, origen de los conflictos, necesidades de protección, factores de riesgo y de protección, patologías y características de personalidad que alteren la sana convivencia o el cumplimiento de los deberes familiares por los señores **JHEIMY NATHALY BERMÚDEZ PULIDO** y **FABIAN CAMILO MARIN VALERO** respecto del régimen de visitas objeto de modificación.

b-. Psicopatologías o rasgos de personalidad que le hagan tendiente a no cumplir con el normal desarrollo del régimen de visitas entre padre e hija y si ésta circunstancia genera un riesgo o afectación psicológica o emocional para JULIANA MARIN BERMÚDEZ

c-. Recomendación de intervención terapéutica idónea para los progenitores de la menor, especificando las áreas que se deben abordar, el objetivo de la intervención y su seguimiento.

El despacho, adiciona la prueba decretada en los siguientes términos:

Se realice el **DICTAMEN PERICIAL NEUROPSICOLÓGICO** al señor **FABIAN CAMILO MARIN VALERO y JHEIMY NATHALY BERMÚDEZ PULIDO**, con el propósito de establecer rasgos de personalidad, si existe en ellos, trastornos psiquiátricos o de la conducta con patologías neurológicas que les impida ejercer su rol paterno y materno de manera adecuada y en caso tal. Si con fundamento en los hallazgos encontrados en la valoración, se encuentran en condiciones de ejercer el cuidado y atención permanente de su hija.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

Se cita a los señores FABIAN CAMILO MARIN VALERO y JHEIMY NATHALY BERMÚDEZ PULIDO, para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P). Prueba solicitada igualmente por Agente del Ministerio Público.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

Las partes, sus apoderados y testigos deben estar en la secretaría de este despacho 15 minutos antes de la hora señalada para la diligencia, a fin de indicarles en que sala se realizará la audiencia.

(fol. 128-131). Visto el escrito presentado por la parte demandante, se le indica que, de presentarse posibles actos de violencia intrafamiliar, está facultado para iniciar las acciones pertinentes ante la Comisaría de Familia correspondiente.

Igualmente, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE PERMITA LAS VISITAS DECRETADAS A LA MENOR POR PARTE DE SU PROGENITOR**, de tal manera que no se vulneren los derechos fundamentales de la misma y del progenitor, teniendo en cuenta que es un derecho de doble vía.

En lo demás, se advierte que, deberá estarse a lo resuelto en esta providencia, en especial al decreto de pruebas.

Notifíquese la presente decisión a la Trabajadora Social, a la Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 056 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2017 00514-00

EN LA FECHA **04-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

L. S. C.
110013110015201700514-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152015 00655 00

(fl.94-98). Se incorpora a los autos la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Emplazados y TYBA SIGLO XXI efectuado por la secretaría de este despacho y se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

De conformidad con el Art. 501 del C.G.P, se señala la **hora de las 2:30 p.m. del día VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE 2022** con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos.**

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** , con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 056 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152017 01311 00

(fl.514-518). Se incorpora a los autos la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Emplazados y TYBA SIGLO XXI efectuado por la secretaría de este despacho y se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

De conformidad con el Art. 501 del C.G.P, se señala la hora de las **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2022, A LA HORA DE las 3.00 P.M.** con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos.**

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 056 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de Sociedad conyugal
1100131100152015-00655-00

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de Sociedad conyugal**1100131100152017-01311-00**

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLE\$

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2017 00514-00

EN LA FECHA **04-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

L. S. C.
110013110015201701310-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L..

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152022-00084-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 056 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
110013110015 2019-0732-00

(fol. 250-260,261.) Visto el escrito que antecede y el informe secretarial rendido, téngase en cuenta para los fines pertinentes que la parte actora a través de su apoderado descorrió dentro del término el traslado de las excepciones presentadas por parte del curador ad litem.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala el **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.** para efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se intentará la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios y se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

UILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 056 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152021-00351-00

Procede el Despacho a desatar sobre la apertura del incidente de desacato promovido por la parte accionante señora **MARÍA FANNY HERNÁNDEZ CAMACHO**, de conformidad con lo siguiente.

En primer lugar, el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia en proveído de fecha 22 de julio del 2021, revocó la sentencia de este Juzgado de fecha 25 de mayo del 2021 y ordenó lo siguiente:

“1.- REVOCAR para modificar el ordinal segundo conforme a lo expuesto en líneas que anteceden la sentencia de fecha 25 de mayo de 2021 corregido en providencia del 27 de mayo del corriente, proferida por el Juzgado Quince de Familia de esta ciudad, para en su lugar:

a.- ORDENAR al representante legal de la EPS Compensar, si no lo ha hecho que, en el término impostergable de cinco días siguientes a la notificación de este fallo, cancele a la accionante las incapacidades que se hayan causado respecto del primer periodo desde el 9 de enero de 2018 y hasta el día 13 de junio de 2018 y respecto del segundo periodo desde el 12- 12-2019 hasta el 21 de agosto de 2019.

2.- REVOCAR para modificar el ordinal tercero conforme a lo expuesto en líneas que anteceden la sentencia, para en su lugar:

a.- ORDENAR al representante legal de Colpensiones, si no lo ha hecho que, en el término impostergable de cinco días siguientes a la notificación de este fallo, cancele a la actora, las incapacidades que se hayan causado en el primer periodo desde el 14 de junio de 2018, hasta el 9 de noviembre de 2018, por tratarse del primer periodo que no superan los 540 días, igualmente, referente al segundo periodo, la AFP Colpensiones, deberá asumir el pago de las mismas desde el 22 de agosto de 2019, hasta 4 de junio de 2021, por tratarse del segundo periodo que no supera los 540 días.”.

En segundo lugar, la **EPS COMPENSAR** en comunicación de fecha 18 de enero del 2022, contestó lo siguiente:

“Se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo por concepto del pago de incapacidades del 12/12/2018 al 21/08/2019. Anterior a la notificación del fallo presentaba prestaciones autorizadas y pagadas directamente al empleador. Las no autorizadas dentro de las fechas solicitadas fueron autorizadas y pagadas directamente al trabajador.”

En este orden se observa que, la incapacidad del 12/12/ 2018 al 15/12/2018, fue reconocida directamente a la usuaria en fecha del 12/10/2019. Las incapacidades del 18/12/18 al 07/02/2019, fue reconocida al empleador de la usuaria por lo cual este debido haber trasferido los dineros a la usuaria

En este orden se observa que, la incapacidad del 12/12/ 2018 al 15/12/2018, fue reconocida directamente a la usuaria en fecha del 12/10/2019. Las incapacidades del 18/12/18 al 07/02/2019, fue

reconocida al empleador de la usuaria por lo cual este debido haber transferido los dineros a la usuaria".

En tercer lugar, la accionante en escrito de fecha 9 de marzo del 2022, señaló lo siguiente:

He de informar al Despacho que las entidades accionadas, ya sea directamente o a través de Casa limpia S.A, realizaron el pago de las incapacidades solicitadas en la acción de tutela.

En este orden de ideas, no es procedente dar apertura al incidente de desacato promovido por la parte accionante, ya que la suscrita Juez avizora que ya cesó la vulneración protegida en el fallo de tutela objeto de desacato.

Véase, que la entidad accionada, esto es, la **EPS COMPENSAR**, informo que ya había pagado las incapacidades ordenadas en el fallo de tutela (2 instancia) de fecha 27 de mayo del 2021, situación que fue corroborada por la accionante en escrito de fecha 9 de marzo del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la apertura del trámite incidental de desacato, por avizorar el cumplimiento del fallo de tutela por el cual se protegieron las garantías fundamentales de la accionante.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes intervinientes en el amparo de la referencia.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201900989-00
 ACCIONANTES : FRANCINI GAMBOA VALDERAMA
 ACCIONADOS : DANYCEE LOZANO DÍAZ
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión

motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Séptima de Familia – Bosa I de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora FRANCINI GAMBOA CALDERRAMA puso en conocimiento a la Comisaria Séptima de Familia – Bosa I del incumplimiento de la Medida de Protección N° 349-19 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 13 de agosto de 2019, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (29 de agosto de 2019) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte de la señora **DANYCEE LOZANO DÍAZ**, e imponiendo como sanción **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fol. 51-54).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 28 de noviembre de 2019, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por aviso a la señora **DANYCEE LOZANO DÍAZ** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (80-81) del plenario.

El 03 de marzo de 2020, se elabora informe secretarial en el que se indica que la señora **DANYCEE LOZANO DÍAZ**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Séptima de Familia – Bosa I, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte de la señora **DANYCEE LOZANO DÍAZ con C.C. 52.473.668 de Bogotá,** a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Séptima de Familia – Bosa I que la señora **DANYCEE LOZANO DÍAZ con C.C. 52.473.668 de Bogotá,** fue debidamente notificada de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de nueve (09) días la multa impuesta de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora **DANYCEE LOZANO DÍAZ con C.C. 52.473.668 de Bogotá,** la cual fue impuesta mediante resolución adiada 29 de agosto de 2019, confirmada por este estrado judicial por providencia del 28 de noviembre de 2019, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra la señora **DANYCEE LOZANO DÍAZ con C.C. 52.473.668 de Bogotá,** en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL

DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Calle 69 A Bis Sur N° 78L-41 Barrio: Bosa Piamonte de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria Séptima de Familia – Bosa I**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Séptima de Familia – Bosa I, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 056 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
110013110015201000040-00

Visto el escrito que obra a folio 11 a 18 en el que se observa que mediante acuerdo privado de fecha 04 de marzo de 2022, las partes acordaron exonerar de la cuota fijada en favor de NATALIA GONZALEZ CARRILLO y JULIANA GONZALEEZ CARRILLO al señor JULIAN ROMAN GONZALEZ HERRERA, y como quiera que lo pretendido por el alimentante era la exoneración de la cuota alimentaria conforme se observa en actuaciones anteriores, resulta improcedente continuar con el trámite y mantener las medidas cautelares en el presente asunto.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de exoneración de cuota alimentaria promovido por **JULIAN ROMAN GONZALEZ HERRERA** contra **NATALIA GONZALEZ CARRILLO y JULIANA GONZALEEZ CARRILLO** por **CARENCIA de OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

TERCERO: ENTREGAR y PAGAR los depósitos judiciales conforme a lo acordado en el escrito a folio 18.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 056 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2017 00185-00

EN LA FECHA **04-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

L. S. C.
110013110015201700185-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015201900989-01

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 056 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200286-00

El señor **JUAN CAMILO JIMÉNEZ RAMÍREZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra "**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**" (Fl. 1), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 18 de febrero de 2022 en la que solicitó se reconociera la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que se ejecutó desde el 06 de septiembre de 2013 hasta el 11 de enero de 2019 y otras peticiones derivadas de la anteriormente mencionada.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **ACTIVOS S.A.S., COLOMBIANA TEMPORALES LTDA.-COLTEMPORA, MISIÓN TEMPORAL y CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL SELECTIVA** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **JUAN CAMILO JIMÉNEZ RAMÍREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

2. Ordénese al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de dar respuesta a la solicitud

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

interpuesta por el accionante el día 18 de febrero de 2022 en la que solicitó se reconociera la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que se ejecutó desde el 06 de septiembre de 2013 hasta el 11 de enero de 2019 y otras peticiones derivadas de la anteriormente mencionada.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, **ACTIVOS S.A.S., COLOMBIANA TEMPORALES LTDA.- COLTEMPORA, MISION TEMPORAL y CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL SELECTIVA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 1 a 20 del expediente.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
110013110015202200276-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por el **ICBF** ante petición de la señora **MARTHA IDALY GARZÓN POVEDA** y en contra del señor **REINALDO HERRERA GIRALDO** e **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** en contra del señor **DIEGO FERNANDO GIRON RUIZ**, con relación a la niña **PAULA SOFÍA HERRERA GARZÓN**

De ella, se ordena correr traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Para los fines correspondientes se ordena notificar a la Defensoría de Familia y Ministerio Público.

Como quiera que se encuentren cumplidos los requisitos del artículo 151 del C.G.P., este estrado judicial concede amparo de pobreza a la señora **MARTHA IDALY GARZÓN POVEDA**, razón por la cual se le exonera únicamente de los gastos procesales.

Téngase en cuenta que la presente acción fue incoada por ICBF.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 056 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
110013110015202200278-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese de qué manera obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese la dirección física de la parte demandada.

Finalmente, alléguese las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 056 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2015 00577-00

EN LA FECHA **04-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

L. S. C.
110013110015201500577-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 056 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015201800662-00
ACCIONANTE	:	MELISSA GUEVARA MADRIGAL
ACCIONADO	:	WILLERMAN GUEVARA MORENO
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa I, ante el 2º incumplimiento de la medida de protección N° 026-2016 y RUG 014-16, impuesta contra **WILLERMAN GUEVARA MORENO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 04 de enero de 2016 la señora **MELISSA GUEVARA MADRIGAL**, acudió ante la Comisaría Séptima de Familia Bosa I, para solicitar medida de protección a favor suyo y de las señoras **ALBA NIDIA MADRIGAL TAPIERO y ANGIE ALEJANDRA GUEVERA MADRIGAL** por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **WILLERMAN GUEVARA MORENO**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de las incidentante y en contra del señor **WILLERMAN GUEVARA MORENO**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra las accionantes. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.14) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl.18).

Llegado el día y la hora (19 de enero de 2016), se realizó la audiencia a la cual comparecen la solicitante y la señora **ALBA NIDIA MADRIGAL TAPIERO**, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, que reza “si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra (...)”, teniendo en cuenta lo anterior la Comisaría concedió la MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora **MELISSA GUEVARA MADRIGAL, ALBA NIDIA MADRIGAL TAPIERO y ANGIE**

ALEJANDRA GUEVERA MADRIGAL, indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

"ARTICULO PRIMERO: OTORGAR Como Medida de protección definitiva conminando al señor WILLERMAN GUEVARA MORENO, C.C.NO 19.060.081 DE ARMERO, PARA QUE CESE INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUFRJA O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, SÍQUICA, AMENAZAS, AGRAVIOS O HUMILLACIONES, ESCÁNDALO EN LA VIVIENDA UBICADA EN LA RESIDENTE EN LA CALLE 65 SUR NO 87. 21, BOSA LA PAZ, AGRESIONES, ULTRAJES, INSULTOS, HOSTIGAMIENTOS, MOLESTIAS y OFENSAS O PROVOCACIONES EN CONTRA MELISSA GUEVARA MADRIGAL, ALBA NIDIA MADRIGAL TAPIERO Y ANGIE ALEJANDRA GUEVARA MADRIGAL, SOPEÑA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 de 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 de 2000.

ARTICULO SEGUNDO: SE ORDENA a WILLERMAN GUEVARA MORENO, iniciar un tratamiento reeducativo y terapéutico para modificar las conductas inadecuadas que presentan en las dificultades comunicacionales, empoderamiento de roles, tolerancia, toma de decisiones, manejo de la ira y el estrés, entre otros, el cual deberá hacer por medio de su EPS, o en institución pública o privada que ofrezca tales servicios, debiendo presentar certificado de asistencia el día del seguimiento.

ARTICULO TERCERO: SE ORDENA a WILLERMAN GUEVARA MORENO, MELISSA GUEVARA MADRIGAL, ALBA NIDIA MADRIGAL TAPIERO, que el día 19 de abril de 2016 a las 10:00 A.M., deben presentarse en esta comisaría, a fin de verificar las medidas impuestas en esta a audiencia.

ARTICULO CUARTO: Las partes deben comunicar a esta Comisaría cualquier cambio de domicilio, dentro de las 48 horas siguientes a ocurridos los hechos.

ARTICULO QUINTO: se hace saber a WILLERMAN GUEVARA MORENO, que el incumplimiento a lo ordenado en las medidas de protección definitivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, da lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada día de salario mínimo la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación la providencia que resuelve el Grado Jurisdiccional de Consulta, b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, sin perjuicio de las consecuencias penales a que haya lugar.

ARTICULO SEXTO: La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que el hecho originaré.

ARTICULO SEPTIMO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con el Artículo 18 de la de la Ley 294 de 1996 modificado por la Ley 575 de 2000, Artículo 18; "que demostrado plenamente que se han

Superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas."

ARTICULO OCTAVO: *Contra la presente decisión procede el recurso de apelación para ante el Juez de Familia (Reparto), el cual puede ser interpuesto verbalmente dentro de esta audiencia. Para este caso al no encontrarse las partes presentes no oposición que da en firme.*

ARTICULO NOVENO: *Las partes quedan notificadas en estrados, por secretaria comuníquese el fallo al ausente.*

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina, lee y firma por quienes en ella intervinieron, hoy Diecinueve (19) de enero de 2016 siendo las 07:50 P.M. (...)" (Fl. 25-27)

Ante la manifestación de **segundo incumplimiento** emanada por la señora **MELISSA GUEVARA MADRIGAL**, la Comisaría Séptima de Familia Bosa I, en auto del 25 de agosto de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (15 de octubre de 2021) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, la accionante se ratifica en los hechos endilgados al señor **WILLERMAN GUEVARA MORENO** y éste realiza sus descargos negando los hechos imputados, además se ordenó escuchar a la adolescente **ALEXANDRA CAPERA GUEVARA** donde se observa como la menor presencié los hechos de violencia cometidos por el aquí accionado, teniendo en cuenta lo anterior la comisaría procedió a declarar probado el segundo incumplimiento por parte del señor **WILLERMAN GUEVARA MORENO** e imponiendo como sanción de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de la Ley 575 del año 2000.

III. FUNDAMENTOS JURÍDIOS:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, magistrada ponente Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por **Angélica María Núñez Gómez** contra **Edwin Eduardo Reina Medina**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, precisó: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia

administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos, pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad”.

Según el precedente jurisprudencial, y siendo lo primero aclarar que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial es decir la intervención de un juez, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley, que permitan afectar el derecho fundamental a la libertad personal y desde el punto de vista de efectividad de la garantía constitucional de protección a las víctimas de la violencia intrafamiliar.

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida, por parte de la Comisaría Séptima de Familia Bosa I se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno del segundo incidente se aprecia a folios 199 a 211 que la funcionaria administrativa mediante providencia del 15 de octubre de 2021, profirió resolución en contra del ciudadano **WILLERMAN GUEVARA MORENO** declarando que había incumplido por segunda vez lo ordenado en la medida de protección No. 026-2016; fallo notificado en estrados.

La Ley 294 de 1996 en su artículo 7º el cual fue modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000. Es claro y sin lugar a interpretación alguna cuando expone que,

"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días".

De tal suerte que dada la normatividad antes expuesta y revisada cada una de las actuaciones surtidas dentro del segundo incidente de incumplimiento en el presente asunto, este Despacho advierte que la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa I se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa del accionado para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterado oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Lo anterior conlleva a que este Despacho determine que la actividad desplegada por la Comisaría Séptima de Familia Bosa I se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **WILLERMAN GUEVARA MORENO** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 19 de enero de 2016, lo anterior teniendo en cuenta las siguientes pruebas:

Pues bien, analizados los hechos que rodean este caso se encuentra solicitud de incumplimiento a la medida de protección presentada por

la señora **MELISSA GUEVARA MADRIGAL** obrante a folio 81 digital, en donde informa lo siguiente:

“El día 7 de julio de 2021 a las 12:00 mi papá, Willerman Guevara Madrigal llegó a mi casa, cuando le abrí me dijo que iba a entrar a la casa que necesitaba unas pertenencias de él que estaban en mi casa, yo le dije que no podía entrar porque acá en la Comisaría nos dijeron que a menos que fuera con la policía podía mi papá ingresar, me contesto que a él le importaba un culo esas cosas y que él necesitaba sus cosas, yo le dije que sí pero tenía que ir con la policía, también me dijo que perfectamente que hacíamos nosotras, que yo había cambiado de ciclo, es decir nos está asediando, me dijo que sabía donde trabajaba mi mamá, donde están mis hijas estudiando y donde está mi hermana Angie, como yo le tengo mucho miedo lo que hice fue entregarle una caneca llena de cosas de cobre (...)”.

A su vez, en la audiencia citada por parte de la autoridad administrativa de conocimiento el señor **WILLERMAN GUEVARA MORENO** quien en sus descargos manifestó lo siguiente:

“Lo que quiero de todo esto y se lo digo aquí a Melissa y Alejandra (mira a la cara a las incidentantes) y dice **“ellas tienen una legua de aquí, mejor dicho, les alcanza para borrar (sic) la plaza de Bolívar, son unas mentirosas”**. **(las señala cada uno de manera indicativa) y les dice “ustedes tienen los calzones aquí” señala la mitad de sus piernas y dice póngaselos aquí” (señala su cintura)** “ante la anterior falta de respeto el despacho le hace el llamado atención respectiva al señor Guevara, informándole que no debe dirigirse hacia las denunciadas si no hacia quien preside la diligencia a lo que contesta: “es que yo les estoy diciendo la verdad en la cara”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por otra parte, se evidencia informe de entrevista psicológica realizado a la adolescente **ALEXANDRA CAPERA GUEVARA**, véase que la Profesional Dra. **LIZ NAYIBE SALCEDO CUY** indicó dentro del relato de los hechos lo siguiente:

“(...) **él llegó con la misma actitud de siempre, como arrogante y tratándonos como con odio**, nos saludó como si nada hubiese pasado, preguntó que si podía entrar y se sentó en las escaleras, pregunto por un motor de canoa que tiene en la casa y se entró a buscarlos, junto con otros chécheres, abrió unos cajones de dónde estaban las cosas de él y como nosotras ya habíamos subido eso al otro piso, él nos miró con una mirada muy fría y nos

dijo dónde están las cosas, de una vez le dijimos que arriba, él se subió de una vez y vio las canecas, vio que estaba el solo cobre y cogió esa caneca de una y dijo me llevo esta caneca que me sirve, yo y mi mamá no le dijimos nada, (...) luego el bajó y dijo que si teníamos un overol y mi mamá lo busco y se lo entrego, menos mal nunca entró donde estaba mi abuelita y mi tía Alejita escondidas, en el segundo piso nos dijo unas palabras que fueron muy duras yo sé cuáles son los horarios de salidas de las niñas, de todas, de mi mamá y de mi abuela, decía que mi abuela seguía con las mismas mañas, que andaba de puta, como él siempre ha dicho que ella tenía mozo, cuando nosotras sabemos que no, decía que sabía dónde vivía Alejita, que mi hermana Yurani era una regalada con mi abuela (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Visto lo anterior se observa con fundamento probatorio demostrado por la comisaría, que el hoy accionado **WILLERMAN GUEVARA MORENO**, ha incumplido la medida de protección interpuesta el día 19 de enero de 2016, dado que, la declaración de la menor **ALEXANDRA CAPERA GUEVARA** coincide con la denuncia iniciada la señora **MELISSA GUEVARA MADRIGAL**, en donde se evidencia que las conductas desplegadas por el accionado afectan la integridad moral y psicológica donde la accionante y su menor hija, debido a que las dos sienten miedo y temor por las conductas desplegadas por el señor **GUEVARA MORENO**.

Además, cabe anotar que el señor **WILLERMAN GUEVARA MORENO** niega los hechos de violencia en contra de la accionante, sin embargo, no aportó ningún medio de prueba que acredite la existencia de su dicho y desvirtué la denuncia iniciada en su contra.

En efecto, los medios probatorios decretados y practicados en el asunto de la referencia llevan a concluir a la suscrita Juez que los hechos denunciados si ocurrieron, por lo tanto, se confirmará el acto administrativo objeto de consulta, en aras a garantizar que la accionante pueda tener una vida libre de violencia.

Como consecuencia de lo anterior, este estrado judicial abrogando la a las competencia por mandato del artículo Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, modificada por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, por encontrar demostrado que la decisión que declaró probado el incidente del segundo incumplimiento de la medida se encuentra en firme habrá lugar a la orden de arresto frente al señor **WILLERMAN GUEVARA MORENO**, de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado respecto al numeral tercero a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA** de Bogotá D. C.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 15 de octubre de 2021 proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa I, contra el ciudadano **WILLERMAN GUEVARA MORENO** por el segundo incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Comisaría Séptima de Familia Bosa I, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202000403-00
 ACCIONANTE : DEBORA GAVILAN TORRES
 ACCIONADOS : DIANA YURI RODRIGUEZ GAVILAN
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los

Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Once de Familia – Suba I de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora DEBORA GAVILAN TORRES puso en conocimiento a la Comisaria Once de Familia – Suba I del incumplimiento de la Medida de Protección N° 767-2019 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 10 de marzo de 2020, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (04 de mayo de 2020) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte de la señora **DEBORA GAVILAN TORREZ**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 172-176).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 24 de noviembre de 2020, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que por parte de la Comisaría, comunicó en indebida forma a la accionada por tanto fue remitido el expediente nuevamente a su lugar de origen, además para que se resolviera la solicitud de amparo de pobreza radicada por la accionada (fol.314), quien notifico por correo electrónico a la señora **DIANA YURI RODRIGUEZ GAVILAN**, el contenido de la decisión adoptada por este Despacho a folios (346-348) e igualmente se le notificó por correo electrónico el pronunciamiento realizado por la comisaria referente a la petición de amparo de pobreza (fol.356-357) del plenario.

El 29 de noviembre de 2021, se elabora informe secretarial en el que se indica que la señora **DIANA YURI RODRIGUEZ GAVILAN**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Once de Familia Suba I, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte de la señora **DIANA YURI RODRIGUEZ GAVILAN con C.C. 52.926.969 de Bogotá**, a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Once de Familia Suba I que la señora **DIANA YURI RODRIGUEZ GAVILAN con C.C. 52.926.969 de Bogotá**, fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora **DIANA YURI RODRIGUEZ GAVILAN con C.C. 52.926.969 de Bogotá**, la cual fue impuesta mediante resolución adiada 04 de mayo de 2020, confirmada por este estrado judicial por providencia del 24 de noviembre de 2020, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductoria de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra la señora **DIANA YURI RODRIGUEZ GAVILAN con C.C. 52.926.969 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad y/o MUNICIPAL de la ciudad en donde sea arrestada, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Vereda Caney Alto Finca Mata Limón Lote 4 Restrepo Meta. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital y/o municipal de donde fuere arrestada, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria Once de Familia Suba 1**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Once de Familia Suba 1, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 056 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015201800662-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 056 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202000403-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 056 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



RADICACIÓN	:	110013110015202101018-00
ACCIONANTE	:	GLORIA ESPERANZA RINCON
ACCIONADO	:	VICTOR JAVIER DUQUINO
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

Bogotá D. C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Octava Familia Kennedy, incumplimiento el de la medida de protección, impuesta contra VICTOR JAVIER DUQUINO.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 06 de mayo de 2021 la señora GLORIA ESPERANZA RINCON acudió ante la Comisaría Octava de Familia Kennedy, para solicitar medida de protección a su favor, por las agresiones, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor VICTOR JAVIER DUQUINO, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la menor KAREN SOFIA DUQUINO en contra del señor VICTOR JAVIER DUQUINO, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, violencia sexual, amenaza u ofensa contra su hija. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y la hora (21 de junio de 2021), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecieron las partes, y de acuerdo con el material probatorio en la diligencia la Comisaría aprobó el acuerdo de solución de conflictos planteado por las partes y ordenando protección por parte de la Policía así:

"PRIMERO: OTORGAR medida de protección definitiva a favor de la NNA KAREN SOFIA DUQUINO RINCON, en contra del señor VICTOR JAVIER DUQUINO CAMPOS así:

- 1.1 *VICTOR JAVIER DUQUINO CAMPOS debe abstenerse de realizar en el sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, sexual, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, contra KAREN SOFIA DUQUINO RINCON en cualquier lugar, personalmente por teléfono o por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre.*
- 1.2 *Prohibir al señor VICTOR JAVIER DUQUINO CAMPOS acercarse a KAREN SOFIA DUQUINO CAMPOS o ingresar a cualquier sitio o lugar público o privado donde esta se encuentre.*

- 1.3 *Mantener cada una de las medidas provisionales otorgadas mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021, entre ellas la suspensión de las visitas del señor VICTOR JAVIER DUQUINO para con su hija.*
- 1.4 *Mantener la protección policiva otorgada a KAREN SOFIA DUQUINO. Por secretaria, infórmese de las órdenes de protección definitivas proferidas a favor de la víctima, para su cumplimiento.*
- 1.5 *Otorgar custodia de KEVIN SANTIAFO, JUAN CAMILO y KAREN SOFIA DUQUINO RINCON en cabeza de la progenitora, señora GLORIA ESPERANZA RINCON CAMPOS quien se compromete a proporcionarle el debido cuidado en su formación integral en lo relacionado con educación, buenos hábitos morales, salud, cuidado de ropas, normas de convivencia y en general a brindarle todas las atenciones necesarias para su desarrollo.*
- 1.6 *Ordenar al señor VICTOR JAVIER DUQUINO CAMPOS a título de cuota alimentaria la suma de (400.00) mensuales, pagaderos a la señora GLORIA ESPERANZA RINCON CAMPOS en representación de sus hijos, los cuales deberá consignar en la cuenta de ahorros 03143131762, Bancolombia, del primero al cinco de cada mes.*
- 1.7 *Se le ordena al señor VICTOR JAVIER DUQUINO CAMPOS, acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico en su EPS, entidad pública o privada, para manejo de la violencia dentro del contexto de las conductas asociados a la situación familiar del caso materia de la medida de protección. Pautas de crianza. En audiencia de seguimiento deben aportar la constancia de asistencia.*
- 1.8 *Ordenar, al señor VICTOR JAVIER DUQUINO acudir a cursi pedagógico en la defensoría del pueblo sobre derechos de los niños, niñas y adolescentes.*
- 1.9 *Ordena tratamiento terapéutico a KAREN SOFIA DUQUINO RINCON, dentro del contexto de las conductas asociadas a la situación familiar del caso materia de la medida de protección y dentro de las cuales ella es víctima.*

SEGUNDO: ADVERTIR al señor VICTOR JAVIER DUQUINO CAMPOS, que el incumplimiento a la medida de protección de carácter definitivo dará lugar:

2.1 por la primera vez, multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de 3 días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de familia, la multa deberá consignarse dentro de los 5 días siguientes a su imposición. La conversación en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición.

2.2 si el incumplimiento de las medidas de protección se repetiré en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre 30 y 45 días.

TERCERO: CITAR a VICTOR DUQUINO CAMPOS Y GLORIA ESPERANZA RINCON a audiencia de seguimiento que se realizara por trabajo social el próximo MARTES 27 DE JULIO 2021.

CUARTO: se le hace saber a las partes que de acuerdo con la preceptuada en el decreto 4799 de 2011. Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de ley 575 de 200, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impulso a solicitud de las partes, del ministerio público o del defensor de familia cuando se superen las razones que las originaron.

QUINTO: la presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que los nuevos hechos originen.

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la accionante, la Comisaría Octava de Familia Kennedy, en auto del 07 de septiembre de 2021 admitió el incidente de desacato y citó al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (13 de septiembre de 2021) se realiza la audiencia que contó con la asistencia de ambas partes, la comisaría considerando las pruebas aportadas declaró probado el primer incumplimiento por parte del señor **VICTOR JAVIER DUQUINO** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados, sin que se interpusiera recurso contra dicha decisión.

III. FUNDAMENTOS JURÍDIOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la CONSULTA al incumplimiento de la medida de protección No. 167-2021 instaurada por **GLORIA ESPERANZA RINCON** en contra de **VICTOR JAVIER DUQUINO**, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 13 de septiembre de 2021, profirió resolución contra el señor **VICTOR JAVIER DUQUINO**, consistente en **multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al accionado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 13 de septiembre de 2021, emitida por la Comisaria Octava de Familia

Kennedy, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRA EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria Octava de Familia Kennedy, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco normativo:

Ley 294 de 1996

Decreto 2591 de 1991

Ley 575 de 2000

Decreto 652 de 2001

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY notificó en debida forma al señor VICTOR JAVIER DUQUINO, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de los cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección, la ratificación de los hechos y la aceptación de cargos por parte del accionado.

Por lo anterior el juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial tener en cuenta el principio del “interés superior del menor”, teniendo en cuenta los hechos materia de denuncia y el incumplimiento de lo ordenado en la medida de protección en aras de garantizar los derechos fundamentales de la menor, los cuales deben ser garantizados, protegidos y por ello debe tomar acciones protectoras y preventivas, frente al mínimo riesgo y peligro, incluso flexibilizando las pruebas, teniendo en cuenta que, como se ha probado se trata de una niña, con déficit de su desarrollo conictivo, quien debe gozar de protección reforzada.

Los padres deben ser garantes de los derechos de los niños, de igual manera las decisiones que afecten o involucren el desarrollo del menor deben ser tomadas de común acuerdo sin olvidar la importancia del rol de padre y madre, siempre salvaguardando los intereses del menor.

Quiere decir lo anterior que cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos, como ya se dijo, es el del “interés superior del menor” en virtud de la constitución y de todas aquellas normas incorporadas al bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6 y 8 de la ley 1098 de 2006.

La comisaría hizo lo propio en cuanto a practicar las pruebas solicitadas por las partes y las consideradas de manera oficiosa, así como instar a las partes para que acudan a tratamiento terapéutico en procura del interés del menor, como se dijo, el niño o niña tienen unos derechos fundamentales prevalentes a tener una familia y no ser separados de ella”,

pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar “el cuidado y amor, la educación la cultura y recreación”, entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños.

En cuanto a la orden vulnerada de cuota alimentaria es importante resaltar, como bien lo menciona la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-017 de 2019: los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentantes, presupuestos que se cumplen para el caso que nos ocupa.

A su vez en la Sentencia T-184 de 1999, se señaló:

“...()el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños...()”

En razón a lo mencionado anteriormente y teniendo en cuenta la confesión realizada por el accionado el señor VICTOR JAVIER DUQUINO, en audiencia de trámite de 13 de septiembre de 2021 donde indico: “...() en cuanto a los cuatrocientos mil pesos que me impuso por parte de la Comisaría, yo no puedo dar cumplimiento a esa orden porque no tengo trabajo...()”, a su vez esta juzgadora no encuentra pruebas dentro del plenario que soporten la asistencia del señor VICTOR JAVIER DUQUINO a tratamiento terapéutico, hecho que demuestra la falta de interés por parte del accionado en procura de mejorar su relación con la menor y crear un espacio de armonía junto a la señora GLORIA ESPERANZA RINCÓN.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado y que el señor VICTOR **JAVIER DUQUINO** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 21 de junio de 2021.

Finalmente, el querellado, tenía la carga probatoria para desvirtuar los hechos que configuran el incumplimiento de la medida y ello no ocurrió,

conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P.; además en sus descargos, no desconocido los hechos denunciados.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia del 13 de septiembre de 2021 proferida por la Comisaria octava de Familia Kennedy contra el señor **VICTOR JAVIER DUQUINO**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 056 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015201800662-00

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la conversión de multa en arresto del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección No 026-2016, se hace necesario requerir a la comisaria Séptima de Familia Bosa I, con el fin de que se remita de manera inmediata la constancia de la notificación realizada al demandado, del contenido de la decisión adoptada por este despacho de fecha 12 de septiembre de 2018, toda vez que dentro del expediente no se observa agregado ni diligenciado. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 056 de FECHA 05 de ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202100759001
ACCIONANTE	:	DE OFICIO
ACCIONADO	:	MÓNICA LISSET MENDOZA OSANO
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	APELACIÓN
APELANTE	:	MÓNICA LISSET MENDOZA OSANO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora **MÓNICA LISSET MENDOZA OSANO**, contra la resolución administrativa adiada 07 de febrero de 2020, proferida por la **COMISARÍA ONCE DE FAMILIA – SUBA I**, de esta ciudad dentro del proceso de solicitud de medida de protección.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

De las actuaciones arrimadas a este Juzgado, se observa que de oficio la **COMISARÍA ONCE DE FAMILIA – SUBA I** mediante proveído de fecha 12 de junio de 2019 (fl.10), avocó e inició medida de protección provisional, en donde se conminó la señora **MÓNICA LISSET MENDOZA OSANO**, para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensa contra el menor **JOSHUA GÓMEZ MENDOZA**, también se ordenó a la presunta agresora abstenerse de proferir amenazas, ofensas y /o agresiones de carácter verbal y/o psicológico hacia su menor hijo.

En la misma providencia se citó a la accionada para que el día 02 de julio de 2019, compareciera a la audiencia de que trata el Art. 7 de la Ley 292 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, disposición que le fue notificada a las partes, como se evidencia a folios 16-17 del plenario.

Llegado el día y la hora (02 de julio de 2019), compareció a la audiencia citada la señora **MÓNICA LISSET MENDOZA OSANO**, donde rindió sus descargos manifestando que su menor hijo no ha sido víctima de maltrato alguno por parte de ella, seguidamente la autoridad administrativa suspendió la diligencia con el fin de realizar entrevista psicológica al menor **JOSHUA GÓMEZ MENDOZA**, por lo que se fijó fecha para continuar la audiencia el día 06 de septiembre de 2019.

El 06 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia sin presencia de las partes, advirtiendo la autoridad administrativa que la accionada se encontraba debidamente notificada, teniendo en cuenta lo anterior la Comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor del menor **JOSHUA GÓMEZ MENDOZA**, en consecuencia, procedió a emitir pronunciamiento el mismo día de la diligencia, lo que conllevó a DECRETAR como medida de protección lo siguiente:

"PRIMERO. - ORDENAR como Medida de Protección Definitiva que la señora **MONICA USSET MENDOZA OSANO**, identificada con la C.E No 389740, de manera absoluta **se abstenga** de incurrir en cualquier tipo de conducta que pueda constituirse como una agresión o maltrato infantil sea físico, verbal o psicológico en contra de su hijo **JOSHUA GÓMEZ MENDOZA** de Seis (6) de edad, a quien deberá garantizar en todo momento la satisfacción de sus derechos, en especial su adecuado desarrollo integra/.

SEGUNDO. - ORDENAR a la señora **MONICA LISSET MENDOZA OSANO**, identificada con la C.E. No 389740, acudir a curso sobre derechos de la niñez y de la infancia en la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, para lo cual deberá agendar el mismo directamente con esta entidad.

TERCERO. - ORDENAR a la señora **MONICA LISSET MENDOZA OSANO**, identificada con la C.E. No 389740, acudir en compañía del infante **JOSHUA GÓMEZ MENDOZA** a tratamiento Reeducativo y Terapéutico en entidad pública o privada con el objeto de iniciar tratamiento para controlar la ira y los impulsos, mejorar el vínculo materno filial, adquirir pautas de crianza, orientándola a un manejo adecuado de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, estrategias comunicativas efectivas, control y expresión asertiva emocional, deberes y derechos al interior del grupo familiar. Del mismo modo, se insta al progenitor del menor de edad señor **NANCER MAURICIO GÓMEZ ERAZO**, a fin de que reciba apoyo terapéutico y mejore las pautas de crianza para con su menor hijo.

CUARTO. - INSTAR a la señora **MÓNICA LISSET MENDOZA OSANO**, identificada con la C. E. No 389740, a dar estricto cumplimiento a este fallo so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Artículo 7 y 8 de la ley 294 de 1996 reformado por el Artículo 4 de la ley 575 de 2000, como son las de multa convertibles en arresto, sin perjuicio de las sanciones Penales consagradas en la misma Ley a que haya lugar. SE TRANSCRIBE LA NORMA "Adviértase al interesado las consecuencias pecuniarias de arresto y Penales que el desobedecimiento a lo aquí dispuesto les acarrearán" Artículo 7 Ley 294 de 1996: El incumplimiento a las Medidas de Protección Dará lugar a las sanciones, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los 5 días siguientes a su imposición: la conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de Seis (6) días por cada salario mínimo. Si el incumplimiento a las medidas de protección se repitiere en el plazo de Dos (2) años, la sanción será de Arresto entre Treinta (30) y Cuarenta y Cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de Medidas de Protección impuesta por actos de Violencia o Maltrato que consistieren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados Penales de que estuviere gozando.

Se informa a las partes que de conformidad con el Art. 7 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, tienen la obligación de Notificar a la Comisaria, los cambios de domicilio, bajo los efectos previstos en dicha norma, a saber: "Parágrafo. Las partes deberán informar a la Comisaria de Familia o Juzgado que conozca del Proceso, cualquier cambio de

residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales."

QUINTO. - ORDENAR a las partes que deben concurrir ante este Despacho para el seguimiento programado para el día dieciocho (18) de junio de 2020, la hora de las cuatro (04:00 pm) de la tarde.

SEXTO. - *Expídase sin costo alguno copia de esta Providencia a las partes, quedando notificadas en estrados por ser dictado el mismo en audiencia. Contra la presente diligencia procede el recurso de Apelación ante el Juez de Familia el cual debe ser promovido dentro de esta misma Audiencia. En tal sentido, habida cuenta de que las partes encontrándose debidamente notificadas, ante su inasistencia injustificada frente al recurso guardan silencio. En tal sentido la decisión queda en firme".*

Ahora bien, la autoridad administrativa no notificó en debida forma a la señora **MONICA LISSET MENDOZA OSANO** de la resolución de fecha 06 de septiembre de 2019, como lo establece el Artículo 10 de la Ley 575 del año 2000 que reza:

*"(...) La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. **Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.***

De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

El 21 de julio de 2021, la Comisaría de familia citó a la señora **MÓNICA LISSET MENDOZA OSANO**, con el fin de realizar seguimiento a la medida de protección impuesta en su contra, véase que la accionada asistió y dentro de la constancia manifestó lo siguiente:

*"(...) yo he asistido a todas las citaciones realizadas por ustedes la última vez que me permitieron el ingreso fue el día que traje a mi hijo Joshua a entrevista psicológica, **después de eso teníamos audiencia para el día 6 de septiembre de 2019, ese día a la hora establecida me acerque a las instalaciones de la Comisaría de Familia junto con mi abogada doctora Sandra Gordillo, y no nos permitieron el ingreso argumentando que por motivos de trasteo ninguna diligencia se iba a realizar ese día,** y que nos iban a notificar a la nueva fecha y hora para la audiencia, hasta el día de hoy no me notificaron ni personalmente ni por medio de mi apoderada de la fecha para fallo, aparece con fecha 6 de septiembre de 2019, y ni mi poderdante ni yo pudimos asistir al mismo, por el asuntos del trasteo de la Comisaría, para lo cual tengo prueba fotográfica de ese día". (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Seguidamente, la señora **MÓNICA LISSET MENDOZA OSANO** mediante escrito de fecha 28 de julio de 2021, solicitó declarar la nulidad de lo actuado a partir de la celebración de la audiencia de pruebas y fallo de fecha 6 de septiembre de 2019.

La autoridad administrativa mediante resolución de fecha 25 de agosto de 2021, rechazó de plano el incidente de nulidad por encontrarse saneada la causal invocada, sin embargo, a la decisión proferida por la Comisaría de familia la señora **MÓNICA LISSET MENDOZA OSANO**, ejerció su derecho de defensa y contradicción e interpuso recurso de apelación, con base en las razones que se resumen a continuación:

- Que el 06 de septiembre de 2019 la accionada compareció a las instalaciones Comisaría de familia, con el fin de asistir a la audiencia programada, no obstante, ésta se encontraba cerrada como consta en aviso publicado en la puerta en el cual se indicó *"El día 6 de septiembre no habrá servicio público por motivo de traslado de la casa de justicia, nueva dirección Calle 139 # 98 A -26 Suba"*.

Razón por la cual, mediante Oficio visible a folio 65, la **COMISARÍA ONCE DE FAMILIA – SUBA I**, remite el proceso a esta oficina judicial correspondiéndole a este Despacho resolver el mismo. Por lo que en auto del 12 de octubre de 2021 se avocó conocimiento admitiendo el recurso de apelación y se ordenó librar los telegramas de rigor.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la **COMISARÍA ONCE DE FAMILIA – SUBA I**.

Encontrándose el proceso al Despacho a efectos de pronunciarse con relación al recurso de apelación interpuesto en conta del acto administrativo de fecha 25 de agosto de 2021 mediante el cual la accionada indicó vulneración al debido proceso, toda vez que no se les permitió el ingreso a las instalaciones de la Comisaría, estando presente en la hora y fecha señalada por la autoridad administrativa.

Seguidamente, advierte esta oficina judicial que a folio 47 del expediente digital la accionada allegó como prueba documental una (01) imagen en la cual se puede apreciar que el día 06 de septiembre de 2019 la Comisaría Once de Familia Suba I, no prestó el servicio de atención al público por motivos de traslado de sede, no obstante, la autoridad administrativa realizó la audiencia sin presencia de las partes advirtiéndolo su no comparecencia.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-385 de 2018 MP. CARLOS BERNAL PULIDO, de fecha 20 de septiembre de 2018 definió la caracterización del defecto procedimental indicando lo siguiente:

"El defecto procedimental encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, que se refieren, respectivamente, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial. Dicho defecto se presenta, a juicio de la Corte, cuando los funcionarios judiciales actúan al margen de los postulados procesales aplicables a cada caso en concreto, de tal forma que terminan comprometiendo los derechos fundamentales de las partes. Se trata de una causal cualificada, en el entendido de que "para su configuración se debe cumplir con la exigencia de que se esté ante un trámite judicial que se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responda únicamente al capricho y a la arbitrariedad del funcionario judicial y, en consecuencia, desconozca el derecho fundamental al debido proceso" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En consecuencia, encuentra el Juzgado que la autoridad administrativa no procedió a citar nuevamente a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia, teniendo pleno conocimiento que el día 06 de septiembre de 2021 no había prestación del servicio en las instalaciones de la Comisaría Once de Familia de Suba I, como se avizora en la prueba documental aportada por la accionada, motivo por el cual se incurrió en un defecto procedimental que deberá corregirse practicando la audiencia en debida forma, en los términos aquí señalados.

A su vez, la Comisaría de Familia de conocimiento no hizo lo propio para permitir que la señora **MÓNICA LISSET MENDOZA OSANO** participara de la audiencia, lo que no permitió a la misma hacer uso de la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa respecto del informe de valoración psicológica realizado a su menor hijo de fecha 30 de agosto de 2019.

Por lo anterior, se trae a colación la sentencia T-015 de 2018 emitida por la H. Corte Constitucional de fecha 01 de febrero de 2018, en el que se revocó y dejó sin efectos la decisión proferida por la Comisaría Once Suba I, advirtiéndolo que incurrió en un defecto procesal por denegar el derecho a participar en la audiencia de verificación de cumplimiento de medida de protección advirtiéndolo:

"(...) A juicio de esta Sala, tal falta de claridad en el procedimiento no resulta intrascendente. **Por el contrario, los funcionarios públicos encargados de instruir trámites administrativos o judiciales tienen la especial carga de claridad procesal en relación con la naturaleza de cada acto o decisión, de lo cual se desprende que las partes puedan ejercer de manera idónea y oportuna sus derechos procesales, y así, garantizar su debido proceso y derecho de defensa.** Solo a manera de ejemplo, a la luz de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, del carácter definitivo o provisional de la medida de protección (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Visto lo anterior, la suscrita Juez procederá a decretar la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia celebrada el 06 de septiembre de 2019, dado que la autoridad administrativa vulneró y no garantizó el derecho a participar de ésta a la accionada **MÓNICA LISSET MENDOZA OSANO**, por lo que se deberá fijar nueva fecha para desarrollar la audiencia y notificar en debida forma a las partes para garantizar la presencia de las mismas y de paso el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: REVOCAR la providencia del 25 de agosto de 2021 proferida por la Comisaría Once de Familia Suba I, por la cual se negó la nulidad propuesta por la ciudadana **MÓNICA LISSET MENDOZA OSANO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD de la actuación adelantada en audiencia fechada 06 de septiembre de 2019 y del fallo proferido, por la Comisaría Once de Familia Suba I, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al Despacho de Conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 056 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Cuatro (4) de abril de Dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCION DE TUTELA
RAD. 11001311001520220024700
Accionante: ABEL RIOS VALENCIA
Accionada: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE CUNDINAMARCA – COOMAGISCUN
y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela impetrada por el ciudadano **ABEL RIOS VALENCIA** representada mediante apoderado judicial en contra de la **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE CUNDINAMARCA – COOMAGISCUN y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, estando dentro del término legal para ello y habiéndose surtido todas las etapas que este trámite constitucional impone.

SUSTENTO FÁCTICO:

Que el 19 de octubre del 2021, el accionante interpuso derecho de petición remitido al correo electrónico certificado de la **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE CUNDINAMARCA – COOMAGISCUN** y a **COLPENSIONES**, con el propósito de aclarar su historia laboral y acceder a completar las semanas de cotización que trabajo durante los años 1982 y 1994.

Que el señor **ABEL RÍOS VALENCIA** laboró para **COOMAGISCUN** desde el año 1982 hasta 1995 de los periodos de febrero a noviembre, pero señala que en su historia laboral no coinciden con las semanas que trabajó.

Que el 19 de octubre de 2021 radicó derecho de petición ante **COOMAGISCUN**, en donde solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: De forma comedida, me permito solicitar los soportes que fueron aportados con la comunicación que COOMAGISCUN dirigió a Colpensiones, de fecha 25 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Se me entregue copia simple de los contratos celebrados con COOMAGISCUN en los años 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993 y 1994.

TERCERO: Se me entregue copia simple de los pagos realizados por concepto de salud y pensión realizados durante mi vinculación laboral en los periodos

comprendidos entre el 1 de febrero al 30 de noviembre, respecto de los años los años 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995.

CUARTO: Teniendo en cuenta que usted, como representante legal y en conocimiento del giro ordinario de los negocios de la Cooperativa que usted representa, ha aclarado que mi vinculación laboral se hizo efectiva en períodos comprendidos entre el 1 de febrero al 30 de noviembre para las vigencias de 1982 hasta 1995, de forma comedida solicito que se realicen los aportes correspondientes a los días de febrero que presentan inconsistencias en los años de 1982 a 1994, los cuales se relacionan a continuación".

Que con oficio de fecha 30 de noviembre del 2021 recibió respuesta de **COOMAGISCUN** a los requerimientos primero y segundo del derecho de petición, por lo que no existe de fondo a la fecha y los derechos pensionales del señor **ABEL RÍOS VALENCIA** se encuentran presuntamente desconocidos.

Señala que le contestaron lo siguiente:

"En respuesta a su solicitud y para su conocimiento, adjuntamos copias de los documentos gestionados por COOMAGISCUN, para la corrección y cargue de semanas de cotización a pensión, así como las comunicaciones y respuestas por parte de COLPENSIONES, banco AV VILLAS y Banco ITAU.

Actualmente estamos esperando la respuesta del Banco ITAU y poder hacer la reclamación al Banco AV VILLAS para que nos expida la certificación solicitada por COLPENSIONES y continuar con la depuración y cargue de las semanas correspondientes. La Cooperativa del Magisterio de Cundinamarca siempre ha cumplido con todos los compromisos laborales de Ley."

Que el 25 de octubre del 2019, **COOMAGISCUN** requirió a **COLPENSIONES** en los siguientes términos:

"Para efectos de actualización de semanas cotizadas del señor ABEL RÍOS VALENCIA identificado con la C.C 19357726, comunicamos a ustedes que el trabajador prestó sus servicios en nuestra entidad COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE CUNDINAMARCA, Nit 8600099495, como Docente con contratos a término fijo del 1 de febrero al 30 de noviembre de los años 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995, como consta en los formularios de afiliación al entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, bajo el Número Patronal 01006200225, formularios que fueron radicados en fechas posteriores al 1 de febrero de cada año, pero que para efectos del pago de los aportes correspondientes la Empresa los hizo sobre los 30 días, es decir mensualidad completa a partir del 1 de febrero de cada año. Lo anterior obedece a que el informe de COLPENSIONES sobre semanas cotizadas del señor ABEL RÍOS VALENCIA no aparecen las semanas completas de los meses de febrero de cada año".

Que el 17 de enero del 2020 **COLPENSIONES** dio contestación a **COOMAGISCUN**, en los siguientes términos.

"En respuesta a su comunicado donde solicita la acreditación de semanas de cotización de los periodos comprendidos entre 1984 hasta 1995 con contrato fijo del 2 de febrero hasta el 30 de noviembre para el afiliado ABEL RIOS VALENCIA con Cédula de ciudadanía 19357726, nos permitimos informar que una vez verificadas las bases de datos de Colpensiones se evidencia que los periodos de la solicitud se encuentran acreditados en la historia laboral del afiliado".

Que estas semanas no se evidencian en la historia laboral del trabajador y anexan la siguiente imagen:



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2022

ACTUALIZADO A: 01 marzo 2022

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:

Cédula de Ciudadanía

Número de Documento:

19357726

Nombre:

ABEL RIOS VALENCIA

Dirección:

CRA 76H # 57D-16 SUR

Estado Afiliación:

Activo Cotizante

Fecha de Nacimiento:

21/11/1955

Fecha Afiliación:

16/02/1982

Correo Electrónico:

RIOVALAB@HOTMAIL.COM

Ubicación:

Urbana

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1006200225	COOP MAGISTERIO DE C	16/02/1982	01/12/1982	\$9.480	41,28	0,00	0,00	41,28
1006200225	COOP MAGISTERIO DE C	01/02/1983	01/12/1983	\$11.850	43,43	0,00	0,00	43,43
1006204965	COLEG PARRQO DE NTRA	22/09/1983	30/11/1983	\$9.480	10,00	0,00	10,00	0,00
1006200225	COOP MAGISTERIO DE C	29/02/1984	01/12/1984	\$25.530	39,57	0,00	0,00	39,57
1006200225	COOP MAGISTERIO DE C	21/02/1985	30/11/1985	\$39.310	40,43	0,00	0,00	40,43
1006200225	COOP MAGISTERIO DE C	26/02/1986	01/12/1986	\$41.040	39,98	0,00	0,00	39,98
1006200225	COOP MAGISTERIO DE C	24/02/1987	01/12/1987	\$61.050	40,14	0,00	0,00	40,14
1006200225	COOP MAGISTERIO DE C	29/02/1988	01/12/1988	\$54.830	39,57	0,00	0,00	39,57
1006200225	COOP MAGISTERIO DE C	26/02/1989	01/12/1989	\$47.370	40,71	0,00	0,00	40,71
1006200225	COOP MAGISTERIO DE C	26/02/1990	01/12/1990	\$61.990	39,98	0,00	0,00	39,98
1006200225	COOP MAGISTERIO DE C	22/02/1991	01/12/1991	\$79.290	40,43	0,00	0,00	40,43
1006200225	COOP MAGISTERIO DE C	21/02/1992	01/12/1992	\$70.290	40,71	0,00	0,00	40,71
1006200225	COOP MAGISTERIO DE C	25/02/1993	01/12/1993	\$138.290	40,00	0,00	0,00	40,00
1006200225	COOP MAGISTERIO DE C	11/02/1994	01/12/1994	\$240.000	42,00	0,00	0,00	42,00
880009849	COOP DEL MAGISTERIO	01/02/1995	31/05/1995	\$225.000	17,14	0,00	0,00	17,14
880009849	COOP DEL MAGISTERIO	01/06/1995	30/06/1995	\$474.000	4,29	0,00	0,00	4,29
880009849	COOP DEL MAGISTERIO	01/07/1995	31/10/1995	\$225.000	17,14	0,00	0,00	17,14
880009849	COOP DEL MAGISTERIO	01/11/1995	30/11/1995	\$461.000	3,29	0,00	0,00	3,29
880009849	COOP DEL MAGISTERIO	01/12/1995	31/12/1995	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00

Que **COOMAGISCUN** adjunta en su comunicado soportes de los pagos de nómina correspondientes a los periodos desde el mes de 1 febrero al 30 de noviembre de los años: 1982, 1983,1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1889, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995.

Que se encuentran comunicaciones cruzadas entre **COOMAGISCUN** y los distintos bancos en los cuales presuntamente consignó los aportes parafiscales, sin que se haya dado una respuesta definitiva del estado de las consignaciones y por ende sin tener soluciones para los periodos en los que debió cotizar los conceptos de salud y pensión del señor **ABEL RÍOS**.

Que esta situación no la debe soportar el trabajador para acceder a su derecho a la seguridad social por haber completado las semanas realmente trabajadas las cuales constan en los contratos de trabajo allegados con las respuestas de **COOMAGISCUN**.

Que los aportes de parafiscales corresponde hacerlos a los empleadores, estos deberán hacer los pagos de las semanas no reportadas a las que hubiere lugar, ya que no se puede poner al trabajador a soportar indefinidamente la expectativa de acceder a la pensión, máxime cuando unos bancos ya contestaron que no encontraron las consignaciones efectuadas por **COOMAGISCUN**, como se avizora en lo siguiente:

a. "Comunicación Banco AV Villas 19 de octubre de 2021.

"(...) Se realizaron las validaciones en nuestra base de datos, con la información suministrada y no se ubicó la transacción, por lo que se requiere confirmar la cuenta, fecha, valor exacto, número de planilla, canal de pago y adjuntar soporte legible continuar con el trámite (...)" (sic)

b. Comunicación Banco AV Villas 29 de octubre de 2021.

"(...) Se realizaron las validaciones correspondientes en las bases de datos con los números de planilla: número 52-0011-010014311 y número de identificación 860009949, sin encontrar registro alguno (...)".

Que el 19 de octubre del 2019 radicó derecho de petición ante **COLPENSIONES** en donde solicitó lo siguiente:

"PRIMERO: De forma comedida solicito se me informe cuántas semanas faltantes, fueron incorporadas a mi historia laboral como resultado del requerimiento de COOMAGISCUN el 25 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Me sean entregados los anexos de la comunicación que COOMAGISCUN dirigió a Colpensiones, de fecha 25 de octubre de 2019 con radicado 2019_14471575.

TERCERO: Se me entregue un reporte desagregado de las semanas cotizadas por COOMAGISCUN, para las vigencias comprendidas entre 1982 a 1995.

CUARTO: Solicito se rectifiquen las semanas cotizadas por COOMAGISCUN, teniendo en cuenta el requerimiento del 25 de octubre de 2019 y se me expida una certificación de mi historia laboral actualizada.

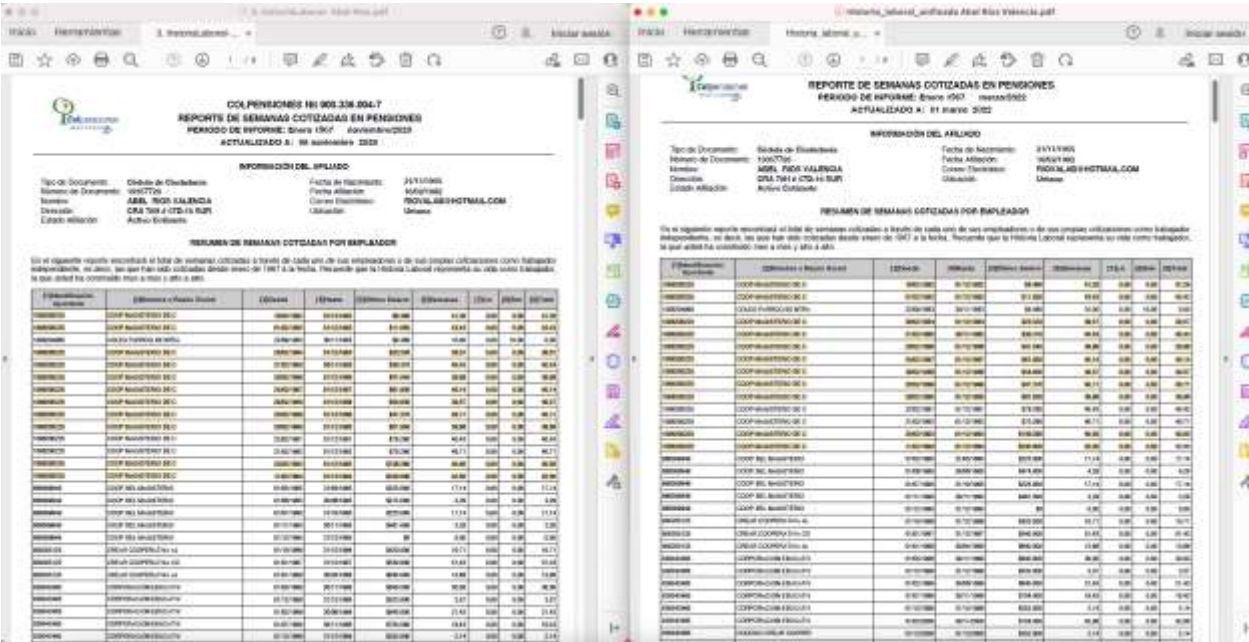
QUINTO: Se ajusten los aportes a seguridad social en mi historia laboral conforme a los documentos "AVISO DE ENTRADA DEL TRABAJADOR" expedidos por el "INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES" así:

1. Para el aporte correspondiente al año 1984 se cuente a partir del 1 de febrero
2. Para el aporte correspondiente al año 1985 se cuente a partir del 4 de febrero

- 3. Para el aporte correspondiente al año 1986 se cuente a partir del 1 de febrero
- 4. Para el aporte correspondiente al año 1993 se cuente a partir del 1 de febrero"

Que para la fecha de radicación del presente amparo señala el accionante no haber recibido respuesta del derecho de petición.

Que al realizar la comparación de la siguiente imagen adosada se avizora que no se ha procedido a realizar los ajustes de las semanas cotizadas por el señor **ABEL RÍOS VALENCIA**.



Es así como el accionante solicita las siguientes:

PETICIONES

"PRIMERO: SE PROTEJAN los derechos a la seguridad social y el de petición del señor ABEL RIOS VALENCIA.

SEGUNDO: SE ORDENE a COOMAGISCUN dar respuesta de fondo al derecho de petición respecto de las siguientes solicitudes:

"TERCERO: Se me entregue copia simple de los pagos realizados por concepto de salud y pensión realizados durante mi vinculación laboral en los periodos comprendidos entre el 1 de febrero al 30 de noviembre, respecto de los años los años 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995.

CUARTO: Teniendo en cuenta que usted, como representante legal y en conocimiento del giro ordinario de los negocios de la Cooperativa que usted representa, ha aclarado que mi vinculación laboral se hizo efectiva en periodos comprendidos entre el **1 de febrero al 30 de noviembre** para las vigencias de 1982 hasta 1995 , de forma comedida solicito que se realicen los

aportes correspondientes a los días de febrero que presentan inconsistencias en los años de 1982 a 1994, los cuales se relacionan a continuación.

En caso de haberse realizado dichos aportes, solicito que se remitan los respectivos soportes tanto al suscrito como a COLPENSIONES, para que se proceda a realizar la corrección de mi historia laboral de semanas cotizadas.

DESDE	HASTA
1/02/1982	16/02/1982
1/02/1984	29/02/1984
1/02/1985	21/02/1985
1/02/1986	26/02/1986
1/02/1987	24/02/1987
1/02/1988	29/02/1988
1/02/1989	20/02/1989
1/02/1990	26/02/1990
1/02/1991	22/02/1991
1/02/1992	21/02/1992
1/02/1993	25/02/1993
1/02/1993	11/02/1994

TERCERO: SE ORDENE a COLPENSIONES dar respuesta al derecho de petición que le fue radicado mediante correo certificado en fecha 19/10/2021 en el cual se efectuaron las siguientes solicitudes:

“PRIMERO: De forma comedida solicito se me informe cuántas semanas faltantes, fueron incorporadas a mi historia laboral como resultado del requerimiento de COOMAGISCUN el 25 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Me sean entregados los anexos de la comunicación que COOMAGISCUN dirigió a Colpensiones, de fecha 25 de octubre de 2019 con radicado 2019_14471575.

TERCERO: Se me entregue un reporte desagregado de las semanas cotizadas por COOMAGISCUN, para las vigencias comprendidas entre 1982 a 1995.

CUARTO: Solicito se rectifiquen las semanas cotizadas por COOMAGISCUN, teniendo en cuenta el requerimiento del 25 de octubre de 2019 y se me expida una certificación de mi historia laboral actualizada.

QUINTO: Se ajusten los aportes a seguridad social en mi historia laboral conforme a los documentos “AVISO DE ENTRADA DEL TRABAJADOR” expedidos por el “INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES”, así:

1. Para el aporte correspondiente al año 1984 se cuente a partir del 1 de febrero.
2. Para el aporte correspondiente al año 1985 se cuente a partir del 4 de febrero.
3. Para el aporte correspondiente al año 1986 se cuente a partir del 1 de febrero.
4. Para el aporte correspondiente al año 1993 se cuente a partir del 1 de febrero”.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de Tutela fue admitida mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022, ordenando a la entidad accionada dar contestación y vinculando al **BANCO AV VILLAS y BANCO ITAU**.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contestó en tiempo el requerimiento e informó lo siguiente:

Que se procedió a revisar el histórico del ciudadano, encontrado que solo se encontró la solicitud que data 17 de mayo del 2019, en la cual se requiere la validación de los periodos de febrero a octubre de 1996, solicitud que fue atendida con oficio del 29 de julio de 2019, sin encontrarse alguna otra relacionado a los tiempos y periodos, ni la copia de la comunicación dirigida a Colpensiones pretendidos en la acción constitucional que aquí nos reúne. Razón por la cual para que esta Administradora pueda dar trámite efectivo a su petición, debe acercarse a un punto de Atención al Ciudadano — PAC y elevar solicitud diligenciando en debida forma el Formulario de Prestaciones Económicas. Adicional a lo anterior se le invitó a la actora presentar la solicitud a través del Formulario de Prestaciones Económicas, el cual podrá obtener en cualquiera de los Puntos de Atención al Ciudadano PAC, acompañado de la documentación correspondiente.

BANCO AV VILLAS contestó en tiempo el requerimiento e informó lo siguiente:

Que el accionante **RÍOS VALENCIA** actualmente tiene vinculación comercial con **AV VILLAS** a través de 2 cuentas de ahorros vigentes y activas a la fecha.

Que el Banco se ratifica en lo dicho en las cartas de respuesta obrantes a folios 144, 145 y 146 de los anexos del traslado en la presente acción de tutela.

COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE CUNDINAMARCA – COOMAGISCUN, dio contestación en tiempo.

Que el derecho de petición fue contestado en cumplimiento de los parámetros legales, y donde emitieron una respuesta congruente y de fondo, la cual fue comunicada dentro de los términos legales al peticionario, allegando la documentación y soportes correspondientes que dan cuenta de la efectiva cotización y pago de aportes al sistema general de seguridad social en pensiones ISS – COLPENSIONES, en efecto, comenta que el derecho constitucional de petición no fue vulnerado y se estará frente a un hecho superado.

Que **COOMAGISCUN** atendió en término la solicitud del accionante radicada el 19 de octubre del 2021, con respuesta comunicada el 10 de noviembre del 2021 mediante correo electrónico riosvalab@hotmail.com junto con 89 folios que acreditaron el cumplimiento de cotizaciones y pagos de aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, todo conforme a la Ley 1755 de 2015.

Que el señor **ABEL RÍOS VALENCIA** fue vinculado a **COOMAGISCUN** obedeciendo a los siguientes contratos laborales.

RELACIÓN DE LOS CONTRATOS LABORALES SUSCRITOS ENTRE EL SEÑOR ABEL RÍOS VALENCIA Y COOMAGISCUN			
INICIACION		TERMINACIÓN	
	16/02/1982		30/11/1982
	1/02/1983		30/11/1983
	1/02/1984		30/11/1984
	1/02/1985		30/11/1985
	1/02/1986		30/11/1986
	1/02/1987		30/11/1987

	1/02/1988		30/11/1988
	1/02/1989		30/11/1989
	1/02/1990		30/11/1990
	1/02/1991		30/11/1991
	1/02/1992		30/11/1992
	1/02/1993		30/11/1993
	1/02/1994		30/11/1994
	1/02/1995		30/11/1995

Que, durante los períodos señalados, el empleador acato cabalmente sus obligaciones frente a la liquidación y pagos de aportes a seguridad social, lo que se demostró con la documentación allegada en la respuesta de la petición objeto de la acción constitucional, en donde demostró que en vigencia de los contratos cumplió su obligación legal de cotizar, aportar y pagar en debida y legal forma al sistema general de seguridad social de pensiones.

Que una vez el accionante puso de presente que había unas falencias de semanas cotizadas en su historia laboral, que esa cooperativa radicó derecho de petición ante **COLPENSIONES** para que se corrigieran y actualizaran las semanas cotizadas, allegando la documentación y pruebas pertinentes para tal caso, en donde figura registro erróneo en algunas cotizaciones efectuadas por ellos y que **COLPENSIONES** dio respuesta el 17 de enero del 2020.

Asimismo, la entidad accionada procedió a realizar una aclaración, la cual se citará líneas abajo:

Igualmente, es importante que se tenga en cuenta que con base en el "Reporte de Semanas Cotizadas en PENSIONES", en la parte del "Resumen de semanas cotizadas por empleador", con fecha del 08 de noviembre de 2020, existe una inconsistencia en la información registrada de las semanas cotizadas del año 1995, con el número de aporte 860009949, dado que, en esta parte del documento aparecen 17,14 semanas cotizadas en el período comprendido entre el 01/02/1995 y el 31/05/1995 y en el acápite de "Detalle de Pagos Efectuados a partir de 1995", en la casilla correspondiente a la identificación del aportante N° 860009949, correspondiente al período 199504 aparece en ceros la cotización y con la observación de *"deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores"*, lo cual crea una inseguridad en la información y una presunta causa en la postergación del derecho fundamental a la seguridad social y consecuente pensión de vejez del accionante, sin lugar a responsabilizar al empleador que represento - COOMAGISCUN -, que aportó y cotizó en regla lo que correspondía con base a los tiempos y porcentajes de ingresos base de cotización de la relación laboral, lo cual se sustenta además con las planillas de autoliquidación mensual de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, las nóminas para pago de sueldos, el comprobante de egresos N° 370 que reposan en nuestros archivos contables y registros contables con anotaciones en el libro diario de contabilidad

del 10 de mayo de 1995. Todas pruebas que se acreditaron desde la respuesta

En efecto, solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de **COOMAGISCUN**, ya que no transgredió la vulneración de esa garantía fundamental de petición, además, que ellos no tienen facultad para modificar y/o corregir la historia laboral.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

La acción de tutela es un mecanismo de amparo judicial que permite a las personas La acción de tutela es un mecanismo de amparo judicial que permite a las personas exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando se presente una violación o amenaza de violación por actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública, o por la acción u omisión de particulares bajo ciertas y determinadas circunstancias que define la Ley.

Dado que en este proceso se reclama la contestación del derecho de petición, el Despacho estima pertinente advertir sobre la protección el derecho fundamental de petición, que ésta comprende los siguientes elementos de acuerdo a lo expuesto por el máximo tribunal constitucional en sentencia T – 667 de 2011, los cuales se exponen a continuación:

- “(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que obliga a la autoridad a quien se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guarden relación con el

tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) Y, el derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta”.

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 adoctrinó que la “*Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y **tener notificación efectiva**” (negrilla y subrayado propio).*

Sobre la notificación de la respuesta del derecho de petición la H. Corte Constitucional en Sentencia T-430 de 2017, expuso lo siguiente:

La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición¹⁵⁶¹, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011” Negrilla y subrayado fuera del texto.

Respecto a la carga de la prueba para acreditar la radicación del derecho de petición ante la entidad requerida, debe señalarse, que la H. Corte Constitucional en sentencia T – 997 de 2005, señaló lo siguiente:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder**”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con el anterior panorama jurisprudencial se procede a descender al caso objeto de estudio.

En primer lugar, debe señalarse que respecto a la presunta vulneración de la garantía fundamental de petición enfilado contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se debe señalar que el accionante no logró demostrar ante esta oficina judicial la radicación del derecho de petición ante esa entidad, dado que revisado los anexos no se evidencia el recibido por parte de **COLPENSIONES**, además, la entidad encartada también señala que no le radicaron el derecho de petición del que se adolece la presunta vulneración.

Así las cosas, debe comentarse que la carga de la prueba le correspondía a la parte accionante, la cual no logró demostrar como se dijo líneas arriba, en efecto, no

puede ser condenada la entidad accionada, dado que no existe presupuesto procesal o constitucional para que se le obligue a dar contestación.

Por otro lado, en lo que respecta al derecho de petición radicado por el accionante en la **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE CUNDINAMARCA – COOMAGISCUN**, debe decirse que en la contestación emitida por esa entidad se sustenta en 2 párrafos como se puede evidenciar en la siguiente imagen:



Obsérvese, que en la contestación emitida por **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE CUNDINAMARCA – COOMAGISCUN**, no dio respuesta punto por punto a lo requerido por el accionante, véase, que allí no le aclara lo peticionado por el accionante, además, no le indicó los soportes que le remitió.

En consecuencia, se amparará la garantía fundamental de petición al demandante, por consiguiente, se ordenará a la **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE CUNDINAMARCA – COOMAGISCUN** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda dar contestación al derecho de petición radicado por el accionante el día 19 de octubre del 2021 y se le dé respuesta de fondo y de manera clara respecto a cada uno de los requerimientos efectuados por el señor **ABEL RÍOS VALENCIA**, además, deberá indicarle los soportes que se le remitirá para que este pueda realizar la correspondiente solicitud ante **COLPENSIONES** con el fin de poder actualizar y/o corregir su historia laboral.

Finalmente, se ordenará notificar este proveído por el medio más expedito a los extremos intervinientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER para garantizar el derecho fundamental de petición al ciudadano **ABEL RÍOS VALENCIA**, de acuerdo a lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE CUNDINAMARCA – COOMAGISCUN** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este proveído proceda a dar contestación al derecho de

petición radicado por el accionante el día 19 de octubre del 2021 y se le dé respuesta de fondo y de manera clara respecto a cada uno de los requerimientos efectuados por el señor **ABEL RÍOS VALENCIA**, además, deberá indicarle los soportes que se le remitirá para que este pueda realizar la correspondiente solicitud ante **COLPENSIONES** con el fin que pueda actualizar y/o corregir su historia laboral.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes intervinientes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro del término legal.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Cuatro (4) de abril de Dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCION DE TUTELA
RAD. 11001311001520220024800
Accionante: HERMELINA SARRIAS CAMPOS
Accionada: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS y INNPULSA COLOMBIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela impetrada por la ciudadana **HERMELINA SARRIAS CAMPOS** actuando en nombre propio en contra del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS y INNPULSA COLOMBIA**, estando dentro del término legal para ello y habiéndose surtido todas las etapas que este trámite constitucional impone.

SUSTENTO FÁCTICO:

- Que es víctima del desplazamiento forzado y ostenta esa calidad.
- Que en este momento se encuentra en una difícil situación económica, ya que la UARIV no les ofrece la atención humanitaria que está solicitando el proyecto productivo – generación de ingresos MI NEGOCIO.
- Que no le han informado si le hace falta algún documento para la adjudicación de los recursos para este proyecto.
- Que ya realizó el plan de atención y reparación integral a las víctimas PAARI para que estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar.
- Que es cabeza de familia.

PETICIONES

- “Solicitó se me dé información de cuando se me va a entregar este proyecto productivo como lo establece la Ley 1448 de 2011.
- Se INFORME su hace falta algún documento para la entrega de este proyecto productivo y se me incluya en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado.
- En caso de no adjudicar este proyecto en dinero se otorgue en especie.
- De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al proyecto productivo – generación de ingresos mi negocio para la selección para

obtener este subsidio.

Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder a este incentivo.

Ordenar al MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA PROSPERIDAD de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar este incentivo.

Ordenar al MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. Conceder el derecho el derecho (sic) a la igualdad y cumplir lo ordenado en la T – 025 de 2004.

Ordenar a la MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el proyecto ´productivo mi negocio.

Que se me incluya dentro del programa anunciado por el Gobierno Nacional ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de Tutela fue admitida mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022, ordenando a las entidades accionadas dar contestación y vinculando al **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX contestó en tiempo el requerimiento e informó lo siguiente:

Excepcionan la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que ellos no tienen competencia para desarrollar la Ley 1448 de 2011, asimismo, señalan que no es el operador del programa “mi negocio”.

Por otro lado, en lo que concierne al derecho de petición alega como excepción la figura jurídica de hecho superado e indica lo siguiente:

“la accionante (HERMELINDA SARRIAS CAMPOS), presentó de manera física en las instalaciones dos peticiones, la primera mediante radicado No. E-2021-027223 del 3 de noviembre de 2021 y una segunda mediante radicado No. E-2022- 037105 del 8 de febrero de 2022, Derechos de Petición, que fueron atendidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 20201, por INNPULSA COLOMBIA, el primero (E-2021- 027223 del 3 de noviembre de 2021) mediante oficio PAI-7687 de fecha 1 de diciembre de 2021 (adjunto), con el cual se dio respuesta al peticionario remitiendo esta comunicación, al correo electrónico (hermesarria@gmail.com) en la misma fecha”.

“Así mismo, bajo la segunda petición de radicado No. E-2022- 037105 del 8 de febrero de 2022, esta fue resuelta mediante oficio PAI-8290 de fecha 16 de febrero de 2022 (adjunto), remitido al mismo correo (hermesarria@gmail.com).

Asimismo, señaló que remitió por competencia la petición al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.

En resumidas cuentas, indicó lo siguiente:

Así las cosas, bajo las respuestas remitidas por el Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA, resulta claro precisar que en virtud de las competencias que nos asisten bajo nuestro objeto misional, tales respuestas emitidas dan como un hecho superado frente a la solicitud requerida por el peticionario, lo que evidencia claramente que, en ningún momento este fideicomiso o su administradora, ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora HERMELINDA SARRIAS CAMPOS, por lo que, resulta ampliamente demostrable que el Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA del cual es vocera y administradora FIDUCOLDEX S.A., en ejercicio del deber de debida diligencia que le atañe y actuando en derecho, emitió respuesta y resolvió de manera adecuada y de fondo, las solicitudes de información presentadas por la accionante, sin que exista fundamento alguno para impetrar una acción constitucional, que esgrima como fundamento una vulneración al derecho fundamental de petición contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

En efecto, solicitó que los desvinculen del presente amparo.

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** contestó en tiempo el requerimiento e informó lo siguiente:

Comentó respecto de la inexistencia de vulneración y/o amenaza del derecho de petición, dado que esa entidad no incurrió en una actuación u omisión que generará amenaza al derecho fundamental mencionado, ya que dieron respuesta en donde le resolvieron de fondo y con claridad la petición, a la cual se le asignó el radicado interno E-2022-2203-025952 de fecha 8 de febrero del 2022.

Que mediante radicado No. S-2022-4203-023912 de fecha 11 de febrero de 2022, en donde se le indicó a la accionante entre otros, la situación frente al programa de proyecto productivo y las generalidades de la Ley de este.

Que se anexo constancia de remisión de la respuesta de la petición elevada por la accionante al correo electrónico hermesarria@gmail.com.

Por otro, que la entidad encargada de dar atención humanitaria es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

Por consiguiente, solicita negarle el amparo rogado por la accionante.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio contestación en tiempo.

Que, para efectuar los trámites tendientes a lo solicitado por la accionante, las personas víctimas del conflicto debe mediar solicitud por parte de la víctima, situación que no se verifica en este caso, teniendo en cuenta que su sistema de gestión documental no se evidencia derecho de petición.

Que la parte accionante está reclamando la protección de un derecho sin haber brindado a la entidad oportunidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la causación de un perjuicio irremediable.

Que al acceder a las pretensiones de la parte accionante se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas del conflicto que pretenden acceder a los beneficios contemplados en la Ley, pues al ellos presentar solicitudes previas a la interposición de la acción de tutela, si estarían acudiendo en debida forma a los mecanismos administrativos establecidos para tal fin.

Que al accionante no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que no existe prueba que configure la excepción a la regla de procedibilidad de acción de tutela, es decir la causación de un perjuicio irremediable, en el entendido que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario que exige que se adelante las acciones o trámites judiciales o administrativas alternativas y por lo tanto, no se pretenda atribuir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de subsidio de vivienda.

En consecuencia, solicitan la desvinculación del presente asunto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

La acción de tutela es un mecanismo de amparo judicial que permite a las personas exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando se presente una violación o amenaza de violación por actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier

autoridad pública, o por la acción u omisión de particulares bajo ciertas y determinadas circunstancias que define la Ley.

Dado que en este proceso se reclama la contestación del derecho de petición, el Despacho estima pertinente advertir sobre la protección el derecho fundamental de petición, que ésta comprende los siguientes elementos de acuerdo a lo expuesto por el máximo tribunal constitucional en sentencia T – 667 de 2011, los cuales se exponen a continuación:

“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que obliga a la autoridad a quien se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guarden relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) Y, el derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta”.

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 adoctrinó que la “*Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y **tener notificación efectiva**” (negrilla y subrayado propio).*

Sobre la notificación de la respuesta del derecho de petición la H. Corte Constitucional en Sentencia T-430 de 2017, expuso lo siguiente:

La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición^[56], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011*” Negrilla y subrayado fuera del texto.

Con el anterior panorama jurisprudencial se procede a descender al caso objeto de estudio.

Para iniciar, se tiene que la accionante señora **HERMELINA SARRIAS CAMPOS** solicita mediante su derecho de petición que, (i) Se acceda a su proyecto productivo; (ii) Se vincule al proyecto productivo – proyecto mi negocio; y (iii) Se le informe que documentación debe anexar y que trámite debe continuar con el fin de obtener el proyecto productivo – proyecto mi negocio.

Sobre las anteriores solicitudes la entidad accionada procedió a dar contestación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Para iniciar, le informaron que de acuerdo a su domicilio al programa que puede acceder es "MI NEGOCIO" cuyo objetivo es desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeto de atención de prosperidad social, que esa intervención está sujeta al cumplimiento de una ruta técnica que consta de cuatro etapas, las cuales son: 1. Alistamiento, 2. Formación para el plan de negocio, 3. Aprobación y capitalización del plan de negocio, 4. Puesta en marcha y acompañamiento.

Le señalaron para la vigencia actual, **este programa no se encuentra disponible por cuanto no se cuenta con recursos asignados a la ficha de emprendimiento.**

Asimismo, le informaron **que NO era posible atender de manera favorable su solicitud relacionada con la vinculación a un programa de proyecto productivo**, por cuanto se mencionó que **el municipio en el cual se encuentra su lugar de residencia NO fue seleccionado dentro del proceso de focalización para ser intervenido a través de los programas que hacen parte de la Dirección de Inclusión Productiva**, aunado a que por tratarse de una zona urbana, no se cuenta con recursos disponibles para su atención a través del programa "Mi Negocio".

La anterior respuesta fue emitida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Por otro lado, el Patrimonio Autónomo INNPulsa Colombia cuya vocera y administradora es FIDUCOLDEX S.A, señaló que remitió por competencia la petición radicada por la accionante al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, cuya respuesta ya se conoce y se señaló líneas arriba.

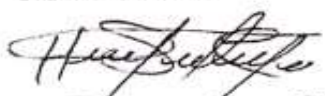
En este orden de ideas, se tiene que el derecho de petición fue contestado de fondo a la accionante, sin importar que el mismo se hubiese dictado de manera favorable o no a sus intereses, por lo tanto, se cumplen los presupuestos para tener por contestados los derechos de petición radicados por la señora **HERMELINA SARRIAS CAMPOS**.

Ahora bien, visto lo anterior lo que corresponde a esta oficina judicial es calificar si la contestación del derecho de petición fue notificada en debida forma a la accionante y para ello se hace necesario citar las siguientes imágenes.

NOTIFICACION.

Al peticionario, HERMELINA SARRIAS CAMPOS. En la Carrera 15B Nro.6-32 Apto 303 Ilusión II Dindalito – Kennedy – Bogotá. Cel.320 320 5099 – hermesarria@gmail.com
De la persona encargada, atentamente,

HERMELINA SARRIAS CAMPOS.
C.C.26.629.914.


26629914

16/2/22, 12:20

FEBRERO 14 - OneDrive

From: Servicio al Ciudadano <ServicioalCiudadano@ProsperidadSocial.gov.co> on behalf of Servicio al Ciudadano

Sent on: Monday, February 14, 2022 4:54:02 PM

To: hermesarria@gmail.com

BCC: Laura Camila Porras Valencia <laura.porras@prosperidadsocial.gov.co>

Subject: Gestión de la petición E-2022-2203-025952

Attachments: S-2022-4203-023912-DPS - Petición Respuesta Firma Mecánica-5839101.pdf_S-2022-4203-023912.pdf (135.69 KB)

Buen día,

De la manera más atenta, adjunto remitimos la respuesta a la solicitud con radicado indicado en el asunto presentada por usted ante **Prosperidad Social**.

Respetado destinatario, este correo ha sido generado por un sistema de envío; por favor **NO** responda al mismo ya que no podrá ser gestionado.

Agradecemos diligenciar la encuesta de satisfacción dispuesta en el siguiente link, con el propósito de mejorar la prestación de nuestros servicios: <https://forms.office.com/r/9tmFETYL7m>

Le recordamos que los canales de atención de Prosperidad Social son los siguientes:

Línea Gratuita Nacional: 01-8000-95-1100

Línea en Bogotá: 601 5954410 y 601 5149626

Mensajes de Texto Gratuitos: 85594

Chat: http://servdesoru.americasbos.com/DPS_landing/index.html

Página Web: <https://prosperidadsocial.gov.co/atencion-al-ciudadano/servicio-al-ciudadano/>

Whatsapp al número 3188067329 o ingresando a través del siguiente link <https://api.whatsapp.com/send?phone=573188067329&text=>

Cordialmente,

Observadas las anteriores imágenes, se puede concluir que el derecho de petición fue notificado en la dirección electrónica reportada por la accionante, para tal efecto, debe tenerse a la demandante por notificada de la contestación del derecho de petición.

En resumidas cuentas, se evidencia en este asunto que la entidad accionada dio contestación de fondo a la petición radicada por la accionante y la misma se le fue notificada en debida forma.

En este sentido, se puede concluir que la finalidad de la acción constitucional ya se cumplió mediante la vía administrativa, dado que la entidad accionada ya dio contestación al derecho de petición radicado por el accionante.

En comunión con lo expresado por la H. Corte Constitucional, se tiene que en este momento es inviable ordenar por vía judicial (fallo de tutela) algo que ya se hizo por la vía administrativa (respuesta).

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T -124/2009 con ponencia del magistrado Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, adoctrino lo siguiente:

*“Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela **se supera** o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o **en el transcurso del mismo** o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación[39]. **En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente[40] por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio** (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991).” NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO.*

En consecuencia, se evidencia el advenimiento del fenómeno jurídico denominado **“HECHO SUPERADO”** pues para la fecha de este pronunciamiento se avizora que el motivo generador de la presente acción de tutela ya fue resuelto.

Por otro lado, respecto a la presunta vulneración a la garantía fundamental de igualdad, debe mencionarse que la suscrita Juez no avizora dicha lesión, ya que el extremo accionante no allegó prueba siquiera sumaria que acredite dicha vulneración, en efecto, se hace difícil realizar un test de igualdad de los postulados facticos mencionados en el escrito tutelar.

Por consiguiente, se deberá negar la presente acción constitucional, por lo considerado líneas arriba de este proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción constitucional reclamada por la accionante señora **HERMELINA SARRIAS CAMPOS**, de acuerdo a lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro del término legal.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.